

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC-084/2018 y ACUMULADO JDC-082/2018.

**ACTORES Y TERCEROS INTERESADOS:**  
DANIEL RUIZ BENAVIDES Y JORGE LUIS TELLO GARCÍA.

**AUTORIDAD Y ÓRGANOS RESPONSABLES:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, COORDINADORA ESTATAL EJECUTIVA DE LA COALICIÓN "POR JALISCO AL FRENTE" Y COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RODRIGO MORENO TRUJILLO.

**SECRETARIO RELATOR:**  
JUAN PABLO HERNÁNDEZ VENADERO.

**Guadalajara, Jalisco, diez de junio de dos mil dieciocho.**

Encontrándose debidamente integrado el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir **SENTENCIA**, para resolver en definitiva, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-84/2018** y su acumulado **JDC-82/2018**, promovidos respectivamente por los ciudadanos **Daniel Ruiz Benavides y Jorge Luis Tello García**, por su propio derecho, quienes impugnan, el primero de ellos la resolución de dieciocho de abril de dos mil

dieciocho, dictada en el expediente del Recurso de Inconformidad identificado con las siglas INC/JAL/222/2018 y acumulado, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática (en lo sucesivo "PRD"); en tanto que en el segundo juicio, se cuestionan posibles omisiones atribuidos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (en lo sucesivo "IEPC"), y a los integrantes de la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la coalición "Por Jalisco al Frente" para registrar al ciudadano Jorge Luis Tello García como candidato a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco. Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con las siglas y números SG-JDC-1468/2018.

## **RESULTANDO**

De la narración de los hechos contenidos en los escritos de demanda, de las constancias que obran en autos así como de los hechos notorios que se invocan por ser necesarios para la resolución del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y su acumulado, se desprenden los siguientes:

## ANTECEDENTES RELEVANTES

### **Actuaciones del año dos mil diecisiete.**

**1. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO.** El uno de septiembre de dos mil diecisiete fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en la presente entidad federativa. Además, en dicha fecha inició el proceso electoral en Jalisco para renovar la Gobernatura, Diputaciones del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

**2. CONVOCATORIA PARTIDARIA.** El ocho de octubre, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco aprobó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018, mediante la aprobación de la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS; REGIDORAS Y REGIDORES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018", misma que fue publicada en los estrados de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la

Revolución Democrática en el Estado de Jalisco el veintidós de noviembre.

**3. SOLICITUD DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO.** El once de diciembre, Jorge Luis Tello García solicitó su registro como precandidato dentro del proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática para contender por la Alcaldía de Tomatlán, Jalisco.

**4. NEGATIVA DE REGISTRO.** El dos de enero, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática negó el registro de Jorge Luis Tello García, mediante acuerdo ACU-CECEN/17/ENE/2018.

**Actuaciones del año dos mil dieciocho.**

**5. REGISTRO FAVORABLE.** El diecisiete de febrero, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática **aprobó** el registro de Jorge Luis Tello García, mediante acuerdo ACU-CECEN/17-1/ENE/2018.

**6. CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL “POR JALISCO AL FRENTE”.** El trece de enero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-012/2018, mediante el cual aprobó el registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada “Por Jalisco al Frente” conformada por los partidos Acción Nacional (en lo sucesivo “PAN”), de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (en lo sucesivo “MC”), para

contender en la elección ordinaria del estado de Jalisco.

**7. REVOCACIÓN DEL ACUERDO IEPC-ACG-012/2018, Y APROBACIÓN DEL CONVENIO DEFINITIVO DE COALICIÓN.** Con fecha cinco de abril, la Sala Regional emitió la sentencia del expediente SG-JRC-20/2018, revocando el acuerdo IEPC-ACG-012/2018. Lo cual, fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-122/2018.

Por consiguiente, el trece de abril el Instituto Electoral emitió un nuevo acuerdo identificado como IEPC-ACG-051/2018 para aprobar el Convenio de Coalición Parcial celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, en el cual se incluyó el municipio de Tomatlán, Jalisco, y se asignó al Partido de la Revolución Democrática para realizar la propuesta de candidato.

**8. SELECCIÓN DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS DEL PRD PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE TOMATLÁN, JALISCO Y REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL.** El veinticinco de marzo, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD determinó que no existía acuerdo político para que Jorge Luis Tello García fuera designado como el candidato de su partido

para contender en la elección municipal de Tomatlán, Jalisco, por lo que se puso a consideración la designación de Daniel Ruiz Benavides a quien se votó y resultó designado como candidato.<sup>1</sup>

En la misma fecha, la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la Coalición “Por Jalisco al Frente” presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco solicitud de registro de la planilla encabezada por Daniel Ruiz Benavides para contender en la elección municipal de Tomatlán, Jalisco.

**9. IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIA PRESENTADA POR JORGE LUIS TELLO GARCÍA.** Inconforme con la determinación de su partido, el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho Jorge Luis Tello García presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD recurso de inconformidad al que se registró bajo el número de expediente INC/JAL/222/2018. Una vez sustanciado, el dieciocho de abril se resolvió:

**PRIMERO.-** (...)

**CUARTO.-** De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución se declara **FUNDADO** respecto del recurso de INCONFORMIDAD presentado por **JORGE TELLO GARCÍA**, relativo al expediente **INC/JAL/222/2018**, en cuanto se

---

<sup>1</sup> Lo anterior, según se advierte del dictamen del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco, mediante el cual se aprueba la lista de candidatas y candidatos a ocupar el cargo de munícipes que participarán en el proceso electoral local 2017-2018, derivado del acuerdo del noveno pleno con carácter electivo a efecto de que realice los nombramientos de candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos; Regidoras y Regidores por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

refiere a la ilegal designación del candidato al ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco.

**QUINTO.-** Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DEL REGISTRO DE LA PRECANDIDATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, JALISCO** del C. DANIEL RUIZ BENAVIDES, por no ser precandidato a dicho cargo de elección popular por el Partido de la Revolución Democrática, sino a un partido diverso.

...

**SÉPTIMO.-** De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, **SE ORDENA AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL REALICE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS NECESARIOS, PARA REALIZAR LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, JALISCO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE JALISCO DEL CANDIDATO Y SE REGISTRE COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TOMATLÁN POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD AL CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO POR ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE JALISCO, AL C. JORGE LUIS TELLO GARCÍA.**

**10. ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN REGISTROS DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.** El veinte de abril siguiente, el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales, que presentó la coalición “Por Jalisco al Frente”. En el caso de Tomatlán, se registró la planilla encabezada por Daniel Ruiz Benavides.

**11. ACCIONES TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO CON LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** El veintitrés y veinticuatro de abril, Gerardo Barajas Villalvazo, en su carácter de Representante Propietario del PRD acreditado ante el

Instituto Electoral Local llevó a cabo actos tendentes a recabar las firmas de consentimiento de sustitución de candidaturas por parte de los representantes de los partidos políticos que integran la Coalición denominada "Por Jalisco al Frente", siendo signada la citada solicitud de manera afirmativa por parte de los representantes de la Coordinadora Ejecutiva Estatal de la citada Coalición, respecto de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; no así por parte del representante e integrante de la Coordinadora mencionada, del partido político Movimiento Ciudadano.

**12. IMPUGNACIÓN DE DANIEL RUIZ BENAVIDES.** El veintitrés de abril, Daniel Ruiz Benavides presentó juicio ciudadano local, a efecto de inconformarse contra lo resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD en el asunto INC/JAL/222/2018 y su acumulado.

Asimismo, el pasado veintiséis de abril, Daniel Ruiz Benavides promovió excitativa de justicia a efecto de que este Tribunal ordenara a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dar trámite a su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues aparentemente había omitido hacerlo.

Posteriormente, el treinta de abril siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional

el trámite del medio de impugnación. Adicionalmente, por acuerdo de dos de mayo siguiente, el Pleno de este Tribunal determinó encauzar el trámite del asunto como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, registrándose con las siglas y número **JDC-084/2018**.

**13. IMPUGNACIÓN FEDERAL DE JORGE LUIS TELLO GARCÍA (SG-JDC-171/2018).** El veinticinco de abril, Jorge Luis Tello García promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio ciudadano vía *per saltum*, contra la omisión por parte de la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la Coalición “Por Jalisco al Frente”, y del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de dar contestación a lo resuelto en el recurso intrapartidario descrito en el punto ocho.

El uno de mayo siguiente, la Sala Regional Guadalajara determinó la improcedencia del medio de impugnación federal aludido, y ordenó su reencauzamiento a este órgano jurisdiccional, vía juicio ciudadano local.

El juicio ciudadano federal y sus anexos, fueron remitidos a este Tribunal Electoral el dos de mayo pasado, mediante oficio número SG-SGA-OA-476/2018, signado por actuario regional de la autoridad federal referida.

**14. TURNOS.** Por sendos acuerdos de dos de mayo, el Magistrado Presidente ordenó el registro de los juicios ciudadanos de mérito, correspondiéndole el número de expediente **JDC-082/2018 y JDC-084/2018** del índice de este Órgano Jurisdiccional, y por razón de turno, ordenó remitirlo a su Ponencia para su estudio y elaboración del proyecto de resolución; acuerdos que fueron cumplimentados por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante oficios SGTE-544/2018 y SGTE-545/2018.

#### **ACTUACIONES DEL JUICIO CIUDADANO 082/2018**

**15. RADICACIÓN Y ACUMULACIÓN.** En su momento procesal oportuno se radicó el medio de impugnación en la ponencia a cargo del Magistrado Presidente, y en razón de la conexidad que guardan los expedientes JDC-082/2018, con el JDC-084/2018, se ordenó su acumulación.

#### **ACTUACIONES DEL JUICIO CIUDADANO 084/2018**

**16. RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO.** El siete de mayo, este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio de turno, la documentación de cuenta, radicó el medio y tuvo Órgano Partidista responsable rindiendo el informe circunstanciado, cumpliendo el trámite legal e informando la comparecencia de terceros interesados, así mismo, se requirió a diversos órganos para que allegaran diversa documentación.

**17. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS, ADMISIÓN, TERCERO INTERESADO Y PRUEBAS.** El nueve de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación requerida, por lo que se tuvo por cumplido el acuerdo anterior; asimismo, se admitieron a trámite los juicios acumulados, se tuvo por compareciente(s) al(os) tercero(s) interesado(s) y se proveyó lo atinente a las pruebas.

**18. PRUEBAS SUPERVENIENTES, OBJECCIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Finalmente, por acuerdo de dieciocho de mayo pasado, se proveyó lo atinente a la solicitud de pruebas supervenientes, así como un escrito de objeción de constancias. Asimismo, por no existir diligencia pendiente por realizar o medio de convicción por recabar, se cerró el periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

**19. SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO LOCAL.** En sesión pública de veintidós de mayo pasado, este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia definitiva en el presente asunto, en el que determinó lo siguiente:

#### **“...RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y su acumulado, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los autos del Recurso de Inconformidad identificado con las siglas INC/JAL/222/2018 y acumulado.

**TERCERO.** Se **confirma** el dictamen de postulación del ciudadano Daniel Ruíz Benavides, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco....”

**20. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-1468/2018.** El veintisiete de mayo pasado, Jorge Luis Tello García promovió medio de impugnación federal a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior. Asimismo, en sesión pública de seis de junio pasado, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió lo siguiente:

“...RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución reclamada para los efectos precisados en la sentencia...”

En cuanto a los efectos, se precisó lo siguiente:

“...Por virtud de lo anterior, como se ha señalado en esta resolución, la autoridad responsable no estudió la totalidad de temas relacionados con el procedimiento completo que llevó a la identificación de las personas que fungirán como candidatos para el citado cargo electivo, en consecuencia, lo procedente es revocar la resolución reclamada, para el efecto de que, en el plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dicte una nueva resolución, en la que en plenitud de jurisdicción estudie el conflicto planteado ante él, haciéndolo de manera completa, atendiendo, además de la totalidad de los agravios hechos valer en la demanda de Daniel Ruiz Benavides, la totalidad de los diversos agravios y temas que el actor hizo valer en

aquella instancia, entre los que se encuentran los que se puntualizaron con anterioridad, así como aquellos que conforme a Derecho deba analizar.

Una vez realizado lo anterior, el tribunal responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional de lo actuado, con las constancias que lo acrediten dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca...”

De lo anterior, se desprende la instrucción de dicho órgano federal para que este Tribunal emita una nueva resolución dentro del plazo de tres días naturales siguientes a la notificación, en la que en plenitud de jurisdicción estudie el conflicto planteado, haciéndolo de manera completa, atendiendo, además de la totalidad de los agravios hechos valer en la demanda de Daniel Ruiz Benavides, la totalidad de los diversos agravios y temas que el actor –Jorge Luis Tello García- hizo valer en esta instancia.

En mérito de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria federal, se procede a emitir sentencia, con base en lo siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**I.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** En el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y su acumulado,

toda vez que ambos promoventes en sus escritos de demanda señalan como actos que inciden en la designación de candidato a cargo de elección popular en el ámbito municipal, específicamente en el municipio de Tomatlán, Jalisco; en el cual este Tribunal ejerce competencia.<sup>2</sup>

**I.II LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.** Por lo que respecta a la legitimación de los promoventes en el proceso, ésta se reconoce en términos de los previsto en el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez que el medio de impugnación descrito al rubro, así como su acumulado, fue presentado el primero por el ciudadano Daniel Ruiz Benavides y el segundo por el ciudadano Jorge Luis Tello García, ambos en forma individual y por su propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a sus respectivos derechos político-electorales de ser votado.

**A) Interés Jurídico en el JDC-084/2018.** Por lo que respecta al **interés jurídico del accionante**, en su escrito de demanda alega que la resolución intrapartidaria que decreta la inexistencia del registro y posterior nulidad de su designación como

---

<sup>2</sup> Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1o, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, 595, 596, párrafo 2, 598, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

precandidato a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco, le causa agravio, lo que se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, en virtud de que dicho acto incide en su esfera jurídica, particularmente en el derecho a ser votado que le asiste al ser registrado para competir por la presidencia municipal de Tomatlán Jalisco, postulado por la Coalición denominada “Por Jalisco al Frente”.

**B) Interés Jurídico en el JDC-082/2018.** Éste se ve colmado en virtud de que el promovente alega una vulneración a su derecho político-electoral a ser votado, en virtud de la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la Coordinadora Ejecutiva Estatal de la Coalición “Por Jalisco al Frente”, de dar contestación al Dictamen emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que ordena su registro como candidato a presidente Municipal del municipio de Tomatlán, Jalisco.

**I.III REQUISITOS FORMALES DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA.** Se advierte que **cumplen con los requisitos formales** establecidos por el artículo 507, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, para el caso de la interposición de los medios de impugnación. Lo anterior con base en la siguiente tabla:

REQUISITO	CUMPLE	FUNDAMENTO
Presentación por escrito ante la responsable.	SI	Artículo 507, párrafo 1
Indican el nombre de la parte actora.	SI	Artículo 507, fracción I
Señala domicilio para recibir notificaciones y designa en ambos casos autorizados para recibir notificaciones.	SI	Artículo 507, fracción II
Personería del promovente.	N/A	No aplica porque comparece por derecho propio
Señalar la agrupación, partido o coalición que representa.	N/A	No aplica
Identifica la resolución impugnada y el órgano partidista responsable.	SI	Artículo 507, fracción V
Mencionó los hechos en que se funda la impugnación.	SI	Artículo 507, fracción VI
Los agravios que le causa la resolución y los preceptos jurídicos violados.	SI	Artículo 507, fracción VII
Ofreció las pruebas que estimó pertinentes.	SI	Artículo 507, fracción VIII
Asentó su firma autógrafa.	SI	Artículo 507, fracción X

#### I.IV OPORTUNIDAD.

**A) JDC-084/2018.** La demanda fue promovida de manera oportuna, en razón que obra constancia en actuaciones que la resolución de la que se duele el actor fue emitida el dieciocho de abril, y la presentación del juicio ciudadano contra ésta fue presentado el veintitrés siguiente ante la autoridad señalada como responsable, por lo anterior resulta evidente que está dentro del plazo de seis días que marca el Código Electoral Local para hacer valer el medio de impugnación.

No sobra precisar que este órgano jurisdiccional no

advierde constancia de notificación del acto impugnado al actor, lo cual implica que no hay constancia fehaciente de que el accionante pudiese tener conocimiento del acto combatido antes de la fecha de presentación del juicio ciudadano que nos ocupa, y, al no existir prueba en contrario que pudiese generar convicción al respecto, este Tribunal pleno tendrá por fecha cierta del conocimiento del acto a partir de la presentación de la demanda.<sup>3</sup>

**B) Oportunidad en el JDC-082/2018** La demanda en cuestión fue promovida de manera oportuna, puesto que el acto impugnado versa sobre la probable omisión de las autoridades señaladas como responsables, de dar contestación a una solicitud realizada por el actor, y, tomando en consideración que, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 8/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

<sup>4</sup> Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 8/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

**I.V. DEFINITIVIDAD.** Uno de los principios que rigen la materia electoral es el de definitividad, que entre una de sus acepciones postula que el contenido del acto o resolución que se impugne ya no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, por lo que se puede concluir que primero deben agotarse todos los recursos y medios de defensa ordinarios o instancias previas, como un paso previo a la interposición de otro medio de impugnación, pues de lo contrario éste se desechará de plano.

**A) Definitividad en el JDC-084/2018.** En el caso concreto, el ciudadano actor se inconforma de una resolución intrapartidista emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, máximo órgano de justicia partidaria, que a su decir le causa agravio, por lo que es procedente que este Tribunal Electoral conozca del presente Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano, sin que deba agotarse una instancia previa.

**B) Definitividad en el JDC-082/2018** Es importante establecer que, si bien el actor manifiesta como acto impugnado la omisión de dar respuesta, de las constancias que integran el expediente se colige que el promovente refiere de origen actos reclamados que están relacionados con la elección de un candidato a presidente municipal en Tomatlán, que

a su decir le causa agravio, por lo que es procedente que este Tribunal Electoral conozca del presente Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano, sin que deba agotarse una instancia previa.

## **II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>5</sup>, en este apartado se analizarán las causales de improcedencia con antelación al estudio del fondo del asunto y que pudieren actualizarse, conforme lo establece el artículo 509, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Para abordar el estudio de este aspecto, se analizará en primer orden, el juicio ciudadano JDC-082/2018, y posteriormente el diverso JDC-084/2018.

### **A) Causales del juicio ciudadano JDC-082/2018.**

En este medio de impugnación, al rendir su informe circunstanciado, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco, hace valer como causal de improcedencia la

---

<sup>5</sup> Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

extemporaneidad del Recurso de Inconformidad primigenio.<sup>6</sup>

Lo anterior, toda vez que a su juicio el plazo para presentar dicho recurso intrapartidario era el previsto en la Base IX, punto 2, de la convocatoria, es decir, 72 setenta y dos horas siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión del Consejo Electivo, y deberán quedar resueltos por la Comisión a más tardar catorce días después de dicho Consejo Electivo.

En tal sentido, sostiene que la sesión del órgano electivo concluyó a las 22:35 veintidós treinta y cinco horas del pasado 25 veinticinco de marzo, por lo cual considerando que la demanda se presentó a las 23:40 veintitrés cuarenta horas del veintiocho de marzo siguiente, resulta evidente que se presentó fuera del plazo de 72 setenta y dos horas previsto en la convocatoria.

Sin embargo, como se refirió el argumento invocado se encuentra dirigido a evidenciar la extemporaneidad de la instancia de origen, más no así la improcedencia del presente juicio ciudadano, por lo cual la causal de improcedencia planteada debe **desestimarse**.

En efecto, las causales de improcedencia son condiciones jurídicas, de naturaleza procesal que

<sup>6</sup> Visible a foja 1023, del Tomo 3 del JDC-082/2018.

impiden el conocimiento del fondo del asunto, las cuales pueden estar previstas en la Constitución, en la Ley y en ocasiones en la jurisprudencia.

En tal sentido, el catálogo de causales de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se encuentran previstos en el artículo 509 del Código de la materia, entre los cuales no se encuentra el que el juicio del que deriva la resolución impugnada sea extemporáneo.<sup>7</sup>

En otro orden de ideas, tanto el tercero interesado Daniel Ruiz Benavides como el Coordinador Operativo de Movimiento Ciudadano en Jalisco, hace valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de Jorge Luis Tello García para promover esta instancia jurisdiccional, dado que a su juicio nunca tuvo el carácter de precandidato, dado que dicho carácter le fue negado en el acuerdo ACU-CECEN/17/ENE/2018 de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, el cual al no ser impugnado en tiempo y forma, adquirió definitividad y firmeza.<sup>8</sup>

Al respecto, este Tribunal estima que el planteamiento esbozado se encuentra estrechamente relacionado

---

<sup>7</sup> En todo caso, la extemporaneidad como causal de improcedencia del Recurso de Inconformidad de origen, se encuentra prevista en el artículo 144, inciso e) del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

<sup>8</sup> Visible a foja 1038-1039 y 1049, del Tomo 3 del JDC-082/2018.

con el fondo del asunto, específicamente con uno de los agravios sobre valoración de pruebas que llevó a cabo la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

Por tal razón, se estima que el análisis de dicho aspecto deberá reservarse para el estudio de fondo que corresponda.<sup>9</sup>

Lo anterior, dado que las causales de improcedencia del juicio ciudadano deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por último, cabe señalar que el Partido Acción Nacional y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no hacen valer causales de improcedencia en sus informes circunstanciados.<sup>10</sup>

**B) Causales del juicio ciudadano JDC-084/2018.** En su informe circunstanciado, la responsable Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, se limita a dar respuesta a los planteamientos del actor.

---

<sup>9</sup> Cobra aplicación al caso concreto, por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.

<sup>10</sup> Visible a foja 1022 y 1634, del Tomo 3 del JDC-082/2018.

En cuanto al tercero interesado Jorge Luis Tello García, esgrime como causal de improcedencia que el actor Daniel Ruiz Benavides carece de legitimación para promover dado que obtuvo su registro como candidato por un acto aparentemente ilícito, y como consecuencia todos los actos subsecuentes se encuentran viciados de origen.

Agrega además, que a Daniel Ruiz Benavides le fue desconocida su personalidad en la resolución de dieciocho de abril pasado, por lo cual la demanda debe desecharse de plano.

Al respecto este Pleno considera que la causal esbozada debe **desestimarse** con base en los siguientes razonamientos:

El actor Ruiz Benavides **cuenta con legitimación** para impugnar la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente del Recurso de Inconformidad identificado con las siglas INC/JAL/222/2018 y acumulado, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, toda vez que dicho acto incide en su esfera jurídica, particularmente en el derecho a ser votado que le asiste al ser registrado para competir por la presidencia municipal de Tomatlán Jalisco, postulado por la Coalición denominada "Por Jalisco al Frente", dado que en dicha resolución se declara

tanto la inexistencia de su registro como la nulidad del mismo.

No sobra precisar que el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece expresamente lo siguiente:

**“...Artículo 515.**

I. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;...”

En tal sentido, en la Jurisprudencia 33/2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter.

En tal virtud, la carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias.

Al respecto, lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se

cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

En tal sentido, obra en el sumario el acuerdo de aprobación del registro de candidaturas, entre las que obra la que corresponde a Daniel Ruiz Benavides, por lo cual es claro que dicho ciudadano está legitimado para promover el juicio ciudadano.

Finalmente, toda vez que **no se ha actualizado alguna causal de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento**, invocada por las partes o que de oficio se hubiere advertido, que impida se aborde el estudio del juicio ciudadano de mérito, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, procede al examen de fondo de la controversia.

**III. RESOLUCIÓN Y OMISIONES IMPUGNADAS.** En el juicio ciudadano **JDC-084/2018**, el acto impugnado consiste en la resolución de dieciocho de abril pasado, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en el expediente del Recurso de Inconformidad identificado con las siglas INC/JAL/222/2018 y acumulado, la cual se sustenta en esencia en las siguientes consideraciones:

**“...SEXTO.- Estudio de Fondo.** Que desde ahora se establece que, por cuestión de método el presente asunto será estudiado en la forma siguiente:

En primer término se precisa que los motivos de agravio que deben ser motivo de análisis y pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional serán no únicamente los que se hayan señalado así en el capítulo respectivo en el escrito de queja, sino que inclusive serán extraídos de lo

narrado por el quejoso con independencia del lugar en que hayan sido expresados por el impetrante; al respecto resulta aplicable el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia siguiente:

**AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- (Se transcribe)**

Además de lo anterior y sin que ello implique dejar de analizar la totalidad de los agravios, también se precisa que este órgano jurisdiccional no se ajustará necesariamente al estudio de los agravios expuestos por el quejoso en la forma en que son presentados en el escrito de queja, sino que por cuestión de método su estudio, de ser necesario, será realizado en forma distinta a la propuesta, sin que ello cause perjuicio alguno al impetrante según lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- (Se transcribe)**

Por cuanto hace a la valoración que se hará al respecto de las pruebas ofrecidas por las partes se señala que siendo el derecho procesal el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimientos que le resulten conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan: por lo que todo el cúmulo de probanzas existentes en el expediente tendientes a acreditar lo aseverado por las partes, integrarán una prueba indiciaria para sus respectivos intereses, por lo que será la adminiculación que se haga con otra distinta, lo que logre que alcancen el valor de prueba plena.

Para analizar el tema de la prueba, se distinguirán los siguientes rubros: 1) el objeto de la prueba (*thema, probandum*), que son los hechos sobre los que versa la prueba; 2) la carga de la prueba (*onus probandi*), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho; 3) el procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; 4) los medios de prueba, que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento y 5) los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen

el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba).

En consecuencia el análisis que se realizará , sin dejar de atender las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, será acorde a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna y observando el principio contenido en el artículo 2º del Estatuto que establece el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que los documentos que obren en autos serán valorados tomando en cuenta que su apreciación no se sujeta a reglas más o menos rígidas, que las lleven a no aceptarlas, pues debe entenderse que el análisis y valoración de las mismas se hace a partir de la libertad de que goza esta Comisión Nacional para valerse de los elementos de convicción que tenga a su alcance, siempre y cuando no sean contrarios a derecho o a la ley.

A mayor abundamiento debe decirse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , y que es compartido por esta Comisión Nacional el que las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración; consignándose en ellas los sucesos inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así dar seguridad y certeza a los actos en ellos consignados.

Por cuanto hace la valoración de la prueba presuncional y humana, entendida como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido, para que esta pueda obtenerse, será necesario, de acuerdo a la doctrina, los requisitos siguientes:

- a) Que el hecho o indicio del cual parte el razonamiento del juez, se encuentre debidamente comprobado ; y
- b) Que las presunciones sean: a) varias; b) graves, es decir, aptas para producir la convicción del juez sobre la verdad de un hecho; c) precisas, es decir, que el hecho productor de la presunción sea susceptible de interpretarse en único sentido, pues aquella no puede admitirse cuando el respectivo razonamiento conduce a dos o más resultados distintos; y
- c) Que sean concordantes, o sea, que formen entre sí un todo coherente y natural.

Bajo esta tesis es que esta Comisión Nacional Jurisdiccional, procederá a realizar el respectivo análisis de las pretensiones del justiciable respecto de su medio de impugnación consistente en el **“la designación de candidato para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco a una persona que no contaba con el registro como precandidato por parte del Comité Ejecutivo Estatal, así como la falta de facultades del referido órgano para nombrar candidato”**, esto con la finalidad de no transgredir sus derechos político-electorales y cumplimentar con el principio de exhaustividad de acuerdo con los criterios señalados con antelación.

En ese sentido esta Comisión Nacional Jurisdiccional analizara los agravios expuestos por el justiciable uno a uno, lo anterior para efecto de dar cumplimiento a la exhaustividad de la presente resolución, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE. (Se transcribe)**

Bajo esta tesis es que esta Comisión Nacional Jurisdiccional, procederá a realizar el estudio de los dos agravios expuestos por el justiciable, uno por uno, al no tratarse de un conjunto, sino de actos de molestia diversos, por lo que será de estudio preferente la determinación de si el Coite Ejecutivo Estatal tenía funciones o no para hacer el nombramiento de candidatos, en virtud de que los justiciables aseveran que no cuenta con dicha facultad ese órgano.

Así, como primer acto de agravio materia de estudio será el referente a la falta de facultades del Comité Ejecutivo Estatal para poder realizar la designación del candidato a la Presidencia Municipal de Tomatlán, Jalisco, sin que de su acervo probatorio se pueda apreciar medio alguna tendiente a acreditar su pretensión.

Por lo que ante dicha situación, la pretensión del justiciable debe atender a lo esgrimido por los artículos 25 y 26 del Reglamento de Disciplina Interna, cuyo texto reza:

**Artículo 25. (Se transcribe)**

**Artículo 26. (Se transcribe)**

Los cuales tienen relación con siguiente criterio:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- (Se transcribe)**

De ahí se puede desprender que dicho artículos en relación con el criterio de nuestra máxima autoridad en la materia, recogen los principios romanos que señalan “*onus probando incumbit actori, reus in excipiendo fit actor*” ( al actor corresponde probar sus pretensiones, al demandado sus excepciones), “*el incumbit probatio qui dicit, non qui negat*” (La prueba incumbe a aquél que afirma no al que niega) “*actore non probante, reus absolvitur*” (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción).

Por lo que en ese sentido se debe señalar primeramente que prueba proviene de las etimologías latinas *Probatio, probationis. Probo, probas, probare*, las cuales a su vez devienen de *probus*, que implica bueno, recto, honrado.

Por tanto lo que resulta probado es bueno, es correcto, es auténtico (que corresponde a la realidad). En sentido procesal prueba es un medio de verificación de la proposiciones que los litigantes formulan en el proceso para tratar de dar alcance a sus pretensiones, lo cual muchas veces se suele confundir con una averiguación, sin embargo prueba o probar no es averiguar, por lo menos para el juez, la prueba es verificar que las manifestaciones vertidas por alguna de las partes son las correctas.

Ahora bien, ¿qué se prueba? Al respecto se debe precisar que se deberán acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, los cuales serán limitados únicamente a aquellos que contengan afirmaciones de las partes.

En un proceso ¿con qué se prueba? Carnelutti distingue medios y fuentes, a diferencia de otros autores que hablan de elementos. Para Carnelutti y Sentis Melendo las fuentes son los hechos de los cuales se sirve el juez para deducir su propia verdad y existen antes del proceso e independientemente del proceso.

Medios son la actividad del juez desarrollada en el proceso, son las actuaciones judiciales con las cuales las fuentes se incorporan al proceso; así el testigo es una fuente, su declaración un medio. La cosa a examinarse es fuente, su reconocimiento es medio.

Las fuentes pertenecen al litigante, los medios son de resorte del juez. Santiago Sentis Melendo, dice que la prueba es verificación de afirmaciones, formuladas por las partes, relativas en general a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas, que se realizan utilizando fuentes, las cuales llevan el proceso por determinados medios.

Dentro de esta actividad procesal ¿quién prueba? Prueban las partes y en este momento ha de recurrirse a las cargas y las facultades, las cargas de la prueba están en las partes y las facultades son concedidas al juez para

llegar a la verdad, lo cual conlleva a un punto medular en todo proceso, el cual se refiere al *onus probandi*.

*Onus probandi*. "Onus" viene del latín, y significa la carga que portaban las mulas. De ahí que se hable de "la carga de la prueba". La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a oro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez.

Por tanto prueba al que corresponde la carga de la prueba (a las partes). Las partes son quienes conocen las fuentes de prueba y, por regla general, cuentan con ellas, por lo que no es función del juez buscar las fuentes.

Bajo esta tesitura es menester señalar que será carga de las partes acreditar el alcance de la pretensión y de la resistencia, por lo que como ha quedado precisado, no se encuentra ninguna prueba que pudiera ser valorada respecto de la pretensión del justiciable, empero la autoridad responsable afirma que le fue conferida la facultad de realizar el nombramiento a través de una sesión del Consejo estatal, para lo cual agrega de su parte copia certificada de la sesión de dicho consejo de fecha dieciocho de marzo, mismo que obra en autos y por tratarse de una documental pública se otorga pleno valor probatorio, de donde se puede apreciar, de su lectura en los puntos resolutive del acta celebrada en dicha sesión, que efectivamente a través del resolutive tercero se otorga la facultad al comité Ejecutivo Estatal, para que sean ellos quienes designen a los candidatos que no pudieron, ser electos en la sesión del Consejo Estatal, lo que evidentemente acredita la resistencia de la autoridad responsable, de ahí que esta Comisión Nacional Jurisdiccional en apego al principio "*actores non probante, reus absolvitur*", así como de los artículos 25 y 26 del Reglamento de Disciplina Interna, debe absolverse a dichas autoridades en razón de no encontrarse debidamente acreditada la pretensión del justiciable y, por el contrario haber quedado debidamente acreditada la resistencia de la autoridad responsable, por lo que se declara infundada dicha pretensión.

Ahora bien, como segunda pretensión y fuente del agravio el justiciable hace valer que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolución Democrática del Estado de Jalisco realizó la designación del candidato a la presidencia municipal de Tomatlán, tomando en consideración a una persona que no se encontraba registrada como precandidato en el Proceso Electoral Interno, y, por su parte, el citado Comité Ejecutivo Estatal

manifiesta que el Partido de la Revolución Democrática celebró un convenio de coalición con los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por lo cual a su decir, quedaron sin efecto todos los registros como precandidatos, razón suficiente para que pudiera nombrarse a cualquier persona.

Para acreditar su dicho el justiciable agrega como instrumento probatorio para acreditar su dicho una documental consistente en el acuse de recepción de documentos por medio del cual solicito su registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, así como el contenido de la página electrónica del Instituto electoral del estado de Jalisco Consultable a través del link <http://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2018/precandidatos#tema2>.

Por su parte, el Comité ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco agrega de su parte como instrumentos probatorios copia certificada del Convenio de Coalición celebrado en el Estado de Jalisco para el Proceso Electoral Local 2017-2018 por el Partido de la Revolución Democrática con los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento ciudadano, así como copia certificada del acta de sesión del Comité Ejecutivo Estatal, copia certificada del dictamen del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco mediante el cual se aprueba la lista de candidatas y candidatos a ocupar el cargo de munícipes que participarán en el Proceso Electoral Local 2017-2018, derivado del Acuerdo emitido por el Noveno Pleno con carácter de electivo del VIII consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco que facultaba al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco a efecto de que realizara nombramientos de candidatas y candidatos a presidentes municipales, síndicos, regidoras y regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; copia certificada del registro efectuado ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, copia certificada; copia certificada de un escrito presentado por el **C. JORGE LUIS TELLO GARCÍA**. Asimismo, en alcance de informe, el citado Comité Ejecutivo Estatal remite copia simple del acuerdo identificado con la clave **ACU-CECEN/17/ENE/2018**, presuntamente emitido por la Comisión electoral del Comité Ejecutivo Nacional, instrumentos todos que serán valorados conforme a derecho corresponde y en atención a los criterios citados al inicio del presente considerando.

De esos medios de prueba, se pueden precisar que éstos serán divididos para su valoración, en virtud de que algunos de ellos tienden a la acreditación del registro otorgado y el no otorgamiento de calidad de precandidato del actor, en tanto que los demás instrumentos de prueba atienden a la actuación de la

autoridad para nombrar al C. **DANIEL RUÍZ BENAVIDES** como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Tomatlán, Estado de Jalisco.

En este sentido, el justiciable precisa que con el acuse de recepción de documentos acreditará que fue solicitado su registro como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tomatlán, documento que al contener el sello de recepción de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, así como no haber sido impugnado ni objetado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco, el mismo se considera tiene pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública que cuanta con los requisitos de un órgano intrapartidario, una firma de recepción, un número de folio, que emitió dicho acuse, de suerte que el mismo genera la plena convicción de que la solicitud de registro por parte del C. JORGE LUIS TELLO GARCÍA como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tomatlán fue realizado legalmente.

Por su parte, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco agrega de su parte copia simple del acuerdo presuntamente emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional identificado con la clave CU-CECEN/17/ENE/2018, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de los que se considerarán precandidatas y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática con el que cual se resuelven las solicitudes del ayuntamiento, para el Proceso Electoral Local para el Estado de Jalisco 2017-2018.

En dicho acuerdo la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional señaló que no fue procedente la solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal del C. **JORGE LUIS TELLO GARCÍA**, lo cual obra en el resolutivo tercero del referido acuerdo.

Acuerdo del cual se puede apreciar que tal y como lo señala la autoridad responsable, le fue denegado el registro como precandidato al C. JORGE LUIS TELLO GARCÍA, lo cual se acredita en términos de la documental pública que fue agregada por la autoridad responsable y al ser un documento con el carácter de público al tratarse del emitido por una autoridad intrapartidaria, misma que en términos de los dispuesto por el artículo 15 del Reglamento General de Elecciones Consultas que a la letra establece:

#### **Artículo 15. (Se transcribe)**

Precepto del cual se puede apreciar en su inciso b) que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de otorgar los registros a los precandidatos a cargos de elección popular, de manera

que al emitir el acuerdo identificado con la clave ACU-CECEN-1/ENE/2018, se encuentra cumpliendo con esa función otorgada por el reglamento General de elecciones y Consultas, mismo que además se encuentra suscrito por los cinco integrantes de dicho órgano, el cual al ser un órgano colegiado deberá ser suscrito por la mayoría de sus integrantes, de suerte que dicho acuerdo cuenta con todas las características de ser un documento público, lo que conlleva a otorgar el valor probatorio como tal, acreditando de manera fehaciente la falta de registro del C. **JORGE LUIS TELLO GARCÍA**.

Ante dicha circunstancia, el justiciable agrega además de su parte el contenido de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, misma que se procede a revisar a través del link <http://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2018/precandidatos#tema2> y de cuyo contenido se puede apreciar lo siguiente:

#### **TABLAS (Se transcribe)**

Página que arroja, como se puede mostrar en las imágenes antes insertadas, que el C. **JORGE LUIS TELLO GARCÍA** fue registrado como precandidato del Partido de la Revolución Democrática para el cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, de la cual se procederá a otorgar el valor probatorio en razón de la circunstancias particulares, misma que se realiza en atención al siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación que de aplicación *mutatis mutandi*, prevé lo siguiente:

#### **INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. (Se transcribe)**

Por lo que con base en dicho criterio y tomando en consideración que su recepción y desahogo de la misma se encuentra prevista en el Reglamento de Disciplina Interna en su artículo 30, la misma es de ser valorada como una documental que debe revertir el carácter de pública al ser información obtenida de una página oficial que es la del Instituto Electoral del Jalisco, de suerte que su valoración se realiza otorgándole pleno valor probatorio.

En virtud de lo anterior y toda vez que se encuentran documentos públicos que son contrarios entre sí, esta Comisión determina que en atención al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, lo que

implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las partes las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional.

Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, razón por la cual en atención a dicha disposición será necesario analizar ambos documentos para determinar cuál debe prevalecer y consecuentemente, determinar si el C. JORGE LUIS TELLO GARCÍA cuenta o no con su registro como precandidato.

En este sentido, si bien es cierto que el acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional establece que se niega el registro de precandidato, también lo es que el acuerdo en comento solo señala la leyenda sin información sin explicar sus consideraciones para negarle el registro, en tanto que el acuse de recepción dispone que al momento de entregar los documentos requeridos se marca como completa, lo cual en atención al principio *pro persona* deberá favorecer al militante realizando y previendo siempre sus derechos políticos considerados como parte integrante de los derechos humanos, mismo que encuentra además sustento en la publicación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco al publicarse las personas registradas como precandidatos, por lo cual **se le reconoce en este acto su calidad como precandidato a presidente municipal para el ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco al C. JORGE LUIS TELLO GARCÍA y se deja sin efectos el acuerdo emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional identificado con la clave ACU-CECEN-17/ENE/2018.**

Continuando con el estudio del acervo probatorio, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco agrega como parte

de sus pruebas sendas copias certificadas entre las cuales se encuentra como parte su informe la documental consistente en el Convenio de Coalición Parcial que fue celebrado por el Partido de la Revolución Democrática con el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública que no tiene objeción alguna, además de tratarse de un hecho notorio para esta comisión como lo precisa la propia autoridad responsable.

Asimismo, la autoridad responsable agrega de su parte copia certificada de la convocatoria emitida por el Consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco, misma que tiene valor probatorio pleno y que genera convicción de su emisión y contenido, en donde se puede apreciar que como lo precisa la autoridad responsable, en caso de celebrarse cualquier convenio de coalición, se dejarán sin efecto los registros de precandidatos correspondientes y el tipo de elección podrá sufrir cambios.

Sin embargo, contrario a lo que establece la autoridad responsable, solo se dejarán sin efectos aquellos registros de precandidatos en aquellos distritos y municipios en que la designación de candidaturas este reservada y asignada a otro instituto político y como se puede apreciar del convenio de coalición, la candidatura de la Presidencia Municipal de Tomatlán, que obra en el anexo cuatro del referido convenio y que se encuentra a foja veintitrés, está asignada al Partido de la Revolución Democrática, de manera que de ninguna forma podrán quedar sin efectos dichos registros como precandidatos en este y los demás municipios de los cuales la candidatura será encabezada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que siguiendo el principio de legalidad y certeza jurídica, serán de estos registros de quienes deba nombrarse a los candidatos en aquellos distritos y municipios que le toca encabezar al Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, en el mismo convenio de coalición en análisis, en su Clausula Cuarta, se establece que cada partido político será el encargado de realizar su propio procedimiento para determinar a sus candidatos en los que le corresponda encabezar, como lo es el caso de la candidatura de la Presidencia Municipal de Tomatlán, Jalisco.

Así, al estar precisado que el Partido de la Revolución Democrática asignara a sus candidatos a través del mecanismo señalado en el artículo 275 inciso b) del Estatuto, mismo que establece la designación a través del Consejo Estatal y de elecciones libres, directas, universales y secretas, siendo decisión de este instituto político realizar el nombramiento de los candidatos a través del Consejo Estatal Electivo, mismo que deberá seguir ciertas reglas, entre las cuales, encontramos las siguientes:

**(Se transcriben)**

Reglas que como se puede desprender del acta de sesión levantada en razón de la celebración del Noveno Pleno Extraordinario de VIII del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Jalisco con carácter de electivo se realizó cumplimiento, quedando pendiente de ser designados los candidatos a presidentes municipales de los municipios de Tomatlán y Casimiro Castillo, Jalisco, candidaturas que quedaron pendientes para ser resueltos por parte del comité ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco, a quien dicho consejo Estatal facultó para que pudiesen realizar dicha determinación, la cual efectuaron en términos de lo mandatado el día veinticinco de marzo de los corrientes.

Por otro lado, en dicha designación de candidaturas, en la lectura del acta circunstanciada levantada en razón de la sesión celebrada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco se desprende la designación, a decir del Presidente del referido Comité, se realizó en virtud de que no existe acuerdo político para que sea el C. **JORGE LUIS TELLO GARCÍA** quien pueda ser designado, argumentando que por esa razón no es a quien se designa, poniendo así a consideración del citado Comité la designación de la candidatura del C. **DANIEL RUIZ BENAVIDES**, a quien se votó dicha sesión y resulto designado como candidato, mismo al cual se procedió a registrar ante el Instituto Electoral de Jalisco.

No obstante haberse designado el C. **DANIEL RUIZ BENAVIDES** como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tomatlán, se debe establecer que los argumentos vertidos en razón de un acuerdo político no son suficientes para violentar la esfera jurídica de todos aquellos precandidatos que si obtuvieron registro previo para designar a cualquier persona de manera arbitraria, pues de admitirse se estaría permitiendo que los órganos actuaran de manera discrecional y puedan emitir actos que no generen la certeza y certidumbre a todos aquellos precandidatos que cumplen con su registro, siendo así necesario revisar y analizar el dictamen que fue puesto a consideración del pleno para determinar su legalidad.

De la lectura de dicho dictamen se aprecia que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolución Democrática en el Estado de Jalisco ponen a consideración de todos sus miembros el nombramiento del C. **DANIEL RUIZ BENAVIDES**, de quien precisan que cumplió con todos los requisitos previstos en la convocatoria, por lo que ante dicha afirmación esta Comisión Nacional Jurisdiccional procedió a analizar si efectivamente el C. **DANIEL RUIZ BENAVIDES** cubrió con los requisitos establecidos en la Convocatoria Electiva, entre

ellos el requisito de registro como precandidato, para lo cual consultado que fue el acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional identificado con la clave **ACU-CECEN-17/ENE/2018**, mismo que al ser revisado y analizado no se aprecia registro alguno de precandidatos para el Ayuntamiento de Tomatlán y consultada que fue la página electrónica del Instituto Electoral de Jalisco, solo es posible encontrar en el Partido de la Revolución Democrática como precandidatos a los CC. **JORGE LUIS TELLO GARCÍA y SAÚL GALINDO PLAZOLA**, sin que se pueda observar de manera alguna registro como precandidato del Partido de la Revolución Democrática del C. **DANIEL RUIZ BENVIDES**, por lo que el nombramiento realizado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco del C. **DANIEL RUIZ BENAVIDES** como candidato por el Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tomatlán resulta ser un acto violatorio al principio de legalidad, por no observar todas las normas que rigen la vida Democrática del Partido de la Revolución Democrática, entre las cuales encontramos las siguientes, que a saber:

**(Se transcriben)**

Del marco normativo que se cita se colige lo siguiente:

- La comisión Estatal del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.
- La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con la normatividad partidaria.
- La comisión Electoral tiene entre sus funciones, la de registrar a los precandidatos para los procesos electorales de selección de candidatos en el ámbito nacional, estatal y municipal.
- Para que se otorgue el registro como precandidato, los aspirantes deberán cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate, así como cumplir con lo establecido en la normatividad y en la convocatoria.
- Es derecho de las personas afiliadas al Partido postularse a un puesto de elección popular, debiendo acreditar que están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones Estatutarias, Reglamentarias y cumplir con los requisitos que establecen las leyes electorales correspondientes.
- Dentro de los plazos contemplados en la Convocatoria respectiva para el registro de las candidaturas, la Comisión electoral llevara a cabo el registro de las mismas, extendiendo un acuse de recibo en cual deberá de contar al menos con un número de folio, fecha de la solicitud de registro, los documentos que se acompañan a la solicitud, la

persona que entrega la solicitud de registro y la persona que recibe la misma.

- La solicitud de Registro de aspirantes a precandidaturas o candidaturas deberá acompañarse, entre otros requisitos, las constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y la legislación electoral.
- Para el caso de que una solicitud de registro no reúna los requisitos establecidos en el presente artículo, la Comisión Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará y señalará al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos notificándole por escrito aquellas deficiencias o documentos que faltaren, otorgando un plazo no mayor de cuarenta y ocho después de que venza el plazo de registro para que el solicitante subsane las deficiencias señaladas por la Comisión Electoral.
- Para el caso de que el representante no subsane las deficiencias en su solicitud de registro dentro del plazo concedido no se otorgará el registro a aquellos aspirantes que no cumplieron los requisitos.
- Aprobados los registros de precandidatos, el órgano que deba llevar a cabo la elección queda sujeta a estos, salvo que exista resolución judicial de por medio o alguna otra circunstancia que cambie la situación de su calidad.

Preceptos que señalan que las autoridades electorales que deben realizar los nombramientos de los sujetos que deban ser candidatos quedarán sujetos a la designación de aquellos miembros que tengan el registro como precandidatos de este instituto político, no pudiendo nombrarse personas no registradas o de otro instituto político como lo es el supuesto del C. **DANIEL RUIZ BENAVIDES**, quien se encuentra registrado como precandidato a Presidente Municipal de Tomatlán pero por parte del Partido Movimiento Ciudadano como se puede apreciar de la página electrónica del Instituto Electoral de Jalisco en donde se observa lo siguiente:

#### **TABLAS (Se transcribe)**

Y como se ha desprendido de la lectura del propio Convenio de Coalición corresponderá al Partido de la Revolución Democrática con base en lo dispuesto por el artículo 275 inciso b) del Estatuto nombrar a sus propios candidatos, de suerte que no se encuentra estipulado que se designe a un precandidato de otro partido político, pues en ese supuesto esos registros si han quedado insubsistentes por ser otro instituto político quien deba nombrar al candidato en comento, quedando con ello sujetado el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco a nombrar como candidato a la Presidencia Municipal del Tomatlán solamente a uno de los dos precandidatos que obtuvieron su registro, es decir, únicamente deberá

asignarse entre los CC. Jorge Luis Tello García y Saúl Galindo Plazola.

Ahora bien, como también se puede desprender de las manifestaciones de la autoridad responsable y de lo señalado por el justiciable, el C. Saúl Galindo Plazola falleció, lo que se acredita con la propia manifestación del justiciable y la aceptación de la autoridad responsable, misma que al tratarse de una confesión expresa acredita lo manifestado por el justiciable, siendo innecesario algún otro medio de prueba, de manera que la asignación de la candidatura deba realizarse de los registrados como precandidatos al cargo de presidente municipal, resultando en este sentido fundada esta prestación del justiciable.

Como consecuencia de lo anteriormente analizado, resulta claro para esta Comisión Nacional Jurisdiccional que el medio de defensa en estudio resulta FUNDADO.

SEPTIMO. EFECTOS.- Previo a establecer cuáles serán los efectos del presente fallo, es pertinente señalar los conceptos constitucionales necesarios para reparar efectivamente la vulneración al derecho de votar y ser votado previsto en los artículos 35 de la Norma Suprema y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al tenor del mandato contenido en el numeral 1º de aquella, en cuyo párrafo tercero dispone: "Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Como se advierte, es obligación del Estado Mexicano y por ende de esta Comisión otorgar una protección eficaz a los derechos humanos, a fin de reparar materialmente las violaciones atinentes, para ello, las sentencias deben tener un efecto útil a los justiciables a los que se les conceda la razón, para alcanzar dicha reparación.

En este sentido, y considerando de manera particular el deber de las autoridades de "reparar" los daños por violaciones a derechos humanos, así como el control de convencionalidad que esta Comisión debe ejercer; en el caso bajo estudio, los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tema de reparación por violaciones a los derechos humanos y, en particular, el criterio que se ha gestionado en torno a la figura de "reparación integral", tienen una importancia y aplicación fáctica que orienta el presente fallo.

Al respecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que, cuando se acredite la existencia de una violación a un derecho fundamental,

debe garantizarse al lesionado la restitución y goce de tal derecho, debiendo buscarse la reparación de las consecuencias ocasionadas por la medida o situación que la configuró.

Con relación a esta línea jurisprudencial, la corte Interamericana ha transitado de la reparación tradicional, esto es, una mera compensación económica, el concepto de reparación integral, la cual se configura como el remedio más amplio para reparar los daños de las víctimas por violaciones a derechos humanos.

De este modo, la teoría de la reparación integral descansa en la premisa de que toda violación a un derecho humano que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Esta reparación adecuada o integral debe hacerse, necesariamente, con base en un análisis global de los daños causados a la esfera material e inmaterial del individuo; y determinado, en términos de aquellos, la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado anterior al evento dañoso, o un aproximado a esta medida resarcitoria.

Entonces, en primer momento, al analizar e identificar los daños con motivo de una violación a derechos humanos, el Tribunal Interamericano ha establecido que se pueden generar afectaciones en dos categorías principales "material" e "inmaterial".

La primera comprende afectaciones de carácter extramatrimonial, esto es, daños, menoscabo de valores, alteraciones de carácter no pecuniario que haya resentido la persona, mismos que, a su vez, pueden clasificarse en daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social.

Luego, considerando la naturaleza y el carácter del daño ocasionado en la esfera de un individuo, la reparación puede presentarse bajo las siguientes modalidades: i) (restitución; ii) rehabilitación; iii) satisfacción; iv) garantías de no repetición; v) obligación de investigar de investigar los hechos y, determinar los responsables, en su caso, sancionar; así como, vi) indemnización compensatoria.

De lo expuesto se desprende que, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a una reparación adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio, en la que se contemple una restitución, justa indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.

Señalado lo anterior, la restitución, como modalidad en la reparación del daño, se configura como la opción deseable y generalmente óptima para reparar aquel.

Por ende, considerando, en primer lugar, el carácter del daño ocasionado por la autoridad responsable y, en segundo, el hecho de que la restitución se presenta como la medida resarcitoria deseable, para los efectos de la presente resolución, el análisis de la reparación integral del daño se circunscribe a la restitución de los derechos fundamentales que han sido violentados, tomando en cuenta que aquél es de carácter inmaterial y cuyo impacto descansó en el proyecto de vida del actor, cuya aspiración en ejercicio del derecho político a ser votado, consistió en contender como candidato a la Presidencia Municipal de Tomatlán, Jalisco.

De igual forma, la reparación integral impacta directamente en el ámbito social o colectivo, puesto que por su conducto, la restitución del actor en su derecho político vulnerado, también produce que el electorado cuente con un opción para ejercer su derecho al voto en la vertiente activa.

En aras de garantizar la reparación integral, esta Comisión debe de partir de la optimización de los efectos de la sentencia, de modo que adopte una concepción amplia de la figura de la restitución, adoptando medidas que sean conducentes a establecer la situación que, probablemente, habría existido si la violación no hubiese sido cometida; pues solo de este modo se logra una reparación integral.

En otras palabras, en el caso de la restitución o restauración, en sentido estricto o limitativo, se toma en consideración la situación objetiva existente al momento de la comisión del hecho. En cambio, en el caso de la restitución integral, en sentido amplio, se utiliza un parámetro hipotético para determinar el posible desenvolvimiento del individuo, de no haber acontecido la violación a los derechos humanos.

Igualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sentado el criterio de reparación amplia o integral respecto de los derechos fundamentales vulnerados.

En este sentido el Tribunal Europeo ha desarrollado la figura de la "satisfacción equitativa" ("just satisfaction") que, al igual que lo dispuso en su momento Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el caso Chorzów Factory, entiende que la reparación, en vía de restitución, debe dirigirse a eliminar "todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si el acto no hubiera sido cometido".

Así, la teleología que subyace al artículo 41 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y el alcance que se ha dado, es el de que dicho numeral prescribe la cesación de la infracción o violación al derecho humano y , en

consecuencia, permitir en la medida de la posible, la *restitutio in integrum*.

Es decir, garantizar a partir de una medida basada en la satisfacción equitativa, una situación equivalente a la que habría estado un individuo si la violación no hubiera tenido lugar.

Bajo las consideraciones expuestas, en el caso concreto, se afirma que los derechos fundamentales conculcados originales, esencialmente, un daño inmaterial y, particularmente, en el rubro de proyecto de vida; ya que, atendiendo a diversas inconsistencias acontecidas en el procedimiento de designación de candidatos, el actor no alcanzó su pretensión de ejercer su derecho de voto en su vertiente pasiva.

De este modo, esta comisión considera que la reparación integral debe garantizar que el actor alcance su pretensión partiendo del parámetro hipotético de la situación en que se hubiera colocado de no haber acontecido la violación a los derechos humanos.

Como ha quedado, evidenciado, durante el procedimiento de designación de candidatos, el actor vio vulnerado su derecho a ser votado, lo que a la postre trascendió al resultado de la designación de candidatos, en razón de que sin haber observado que solo existían dos registros de precandidatos y uno de ellos ha fallecido, el Comité Ejecutivo Estatal determinó que el disconforme alcanzó el umbral exigido y, por ende, le negó el ser postulado nombrando a un miembro de otro instituto político y la violación al procedimiento tuvo un impacto que vició en la designación de dicha candidatura.

De esta forma, del examen de las constancias de autos, esta Comisión Nacional Jurisdiccional alcanza la plena convicción de que en el procedimiento de designación de candidatos por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco, en específico, en el caso de la designación del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tomatlán existió una conducta indebida, lo cual, en vía de consecuencia, vulneró el derecho, el derecho de voto en su vertiente pasiva.

Ese conjunto de anomalías no dan certeza sobre que, efectivamente, el actor no hubiese alcanzado el umbral exigido, sino que, al contrario, dado que es el único precandidato registrado con vida, se puede presumir válidamente que de no haberse hecho la verificación de los registros correspondientes, se hubiera satisfecho su pretensión y, como consecuencia ser nombrado como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tomatlán.

Entonces, si bien lo ordinario, ante la constatación de la violación al principio de legalidad, sería revocar el

Dictamen y Acuerdos combatido, a fin de que la autoridad responsable le permitiera al actor ser considerado para ser votado y solo se tomen aquellos precandidatos con registro, lo cual no restituiría al disconforme en el goce de sus derechos vulnerados, por lo que se hace necesario tomar acciones de reparación. Consecuentemente, los efectos del presente fallo se hacen consistir en los siguientes:

**1.- Se DECLARA LA INEXISTENCIA DEL REGISTRO DE LA PRECANDIDATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, JALISCO del C. DANIEL RUIZ BENVIDES, por no ser precandidata a dicho cargo de elección popular por el Partido de la Revolución Democrática, sino a un partido diverso.**

**2.- Se DECLARA LA NULIDAD DE LA DESIGNACION DEL C. DANIEL RUIZ BENAVIDES, COMO C/ANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, JALISCO, REALIZADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE JALISCO.**

**3.- Que atendiendo a que el único registro subsistente de los precandidatos registrados para contender por la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tomatlán, en razón del fallecimiento del otro precandidato, ES EL DEL C. JORGE LUIS TELLO GARCÍA, SE ORDENA AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL REALICE LAS ACCIONES Y LOS PRCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA SUSTITUCION CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, JALISCO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE JALISCO DEL CANDIDATO Y SE REGISTRE COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TOMTLÁN, POR EL PARTDIO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. DE CONFORMIDAD AL CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO POR ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE JALISCO, AL C. JORGE LUIS TELLO GARCÍA.**

**Para tal efecto, se otorga al Comité Ejecutivo Nacional un término de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir de su debida notificación, a efecto de que lleve a cabo el registro antes ordenado ante el Instituto Electoral de Jalisco,** debiendo informar a esta Comisión Nacional Jurisdiccional y al C. **JORGE LUIS TELLO GARCÍA** dentro de las **veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento,** remitiendo para tal efecto a esta Comisión Nacional Jurisdiccional todos aquellos documentos que acrediten el cumplimiento al presente fallo.

Lo anteriormente ordenado tiene justificación ante la imposibilidad de reponer el proceso electoral dado las fechas de registro constitucional, así como ante el riesgo inminente de que en Partido se quede sin registrar candidato y en atención a la fecha en que se emite el presente falló.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional Jurisdiccional:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por los motivos que se contienen en el Considerando II de la presente resolución, se acumula la queja contra órgano del expediente identificado con la clave **INC/JAL/222/2018** al diverso expediente **INC/JAL/219/2018**.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado **INC/JAL219/2018**.

**SEGUNDO.-** De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de **INCONFORMIDAD** presentado por **JORGE TELLO GARCÍA** relativo al expediente **INC/JAL/219/2018**.

**TERCERO.-** De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución se declara **INFUNDADO** respecto del recurso de **INCONFORMIDAD** presentado por **JORGE TELLO GARCIA**, relativo al expediente **INC/JAL/222/2018**, **en cuanto se refiere al agravio de ausencia de facultades del Comité Ejecutivo Estatal para nombrar candidatos**.

**CUARTO.-** De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución se declara **FUNDADO** respecto del recurso de **INCONFORMIDAD** presentado por **JORGE TELLO GARCIA**, relativo al expediente **INC/JAL/222/2018**, **en cuanto se refiere a la ilegal designación del candidato del ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco**.

**QUINTO.-** Se **DECLARA LA INESISTENCIA DEL REGISTRO DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, JALISCO** del C. **DANIEL RUIZ BENVIDES**, por no ser precandidata a dicho cargo de elección popular por el Partdio de la Revolución Democrática, sino a un partido diverso.

**SEXTO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA DESIGNACIÓN DEL C. DANIEL RUIZ BENAVIDE, COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, JALISC, REALIZADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTDIO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE JALISCO**.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, **SE ORDENA AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL REALICE LAS ACCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA SUSTITUCION CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, JALISCO ANTE EL**

**INSITUTO ELECTORAL DE JALISCO DEL CANDIDATO Y REGISTRE COMO CANDIDATO A PRESIDENYE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOMATLÁN POR EL PARTDIO DE LA ROVOLCUIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD AL CONVENIO DE COLAICIÓN CELEBRADO POR ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE JALISCO, AL C. JORGE LUIS TELLO GARCÍA.**

Para tal efecto, **se otorga sal Comité Ejecutivo Nacional un término de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partido de su debida notificación, a efecto de que lleve a cabo el registro antes ordenado ante el Instituto Electoral de Jalisco,** debiendo informar a esta Comisión Nacional Jurisdiccional y al C. **JORGE LUIS TELLO GARCÍA** dentro de **las veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento,** remitiendo para tal efecto a esta Comisión Nacional Jurisdiccional todos aquellos documentos que acrediten el cumplimiento al presente fallo...”

Por otro lado, cabe señalar que en el diverso juicio ciudadano JDC-082/2018, promovido por Jorge Luis Tello García, el objeto de reclamo del actor consiste en omisiones atribuidas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y a los integrantes de la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la coalición “Por Jalisco al Frente” para registrar al ciudadano Jorge Luis Tello García como candidato a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco, consistentes en dejar de registrarlo como candidato a dicho cargo electivo, derivado de la resolución dictada en el expediente del Recurso de Inconformidad identificado con las siglas INC/JAL/222/2018 y acumulado, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

**IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Para oponerse a la resolución y omisiones imputadas a las respectivas

autoridades y órganos responsables, los actores plantean respectivamente los siguientes agravios<sup>11</sup>:

**IV.I Agravios en el JDC-084/2018.** Daniel Ruíz Benavides, hace valer los siguientes motivos de queja:

1. La resolución impugnada vulnera su derecho de audiencia y defensa, asimismo se aparta de las formalidades esenciales del procedimiento **al omitir llamarlo al juicio intrapartidario.**
2. Indebida valoración de pruebas, dado que la responsable partidista concede valor probatorio al Acta con la clave **ACU-CECEN/17/ENE/2018**, emitida por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de dos de enero de dos mil dieciocho, en la cual se declara por desierto el registro del precandidato Jorge Luis Tello García a la Presidencia Municipal de Tomatlán, Jalisco, ello para acreditar un aspecto de la *litis*, **pero después desvirtúa tal valor** al ponderar información de la página electrónica del IEPC sobre el sistema nacional de registro de candidatura, **incurriendo en incongruencia** y violando el principio unitario del valor de la prueba.

---

<sup>11</sup> Cobran aplicación las Jurisprudencias 02/98 y 3/2000, cuyos rubros señalan: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, respectivamente.

3. La responsable **omitió valorar los informes** justificados del PRD Jalisco, con motivo del medio de impugnación intrapartidario.
4. La responsable **no consideró que es viable la postulación de un militante de un diverso partido político** en el marco de una coalición.
5. La responsable **omite considerar que en la especie opera un cambio de situación jurídica** derivado que ya no es precandidato, sino candidato, por lo cual operó la definitividad de las etapas del proceso electoral.
6. La responsable **indebidamente reconoce legitimación** a Jorge Luis Tello García con la sola información contenida en la página del IEPC, dado que en el acuerdo ACU-CECEN-17/2018 se desprende que le fue negado el registro, **actuación que consistió al dejar de cuestionarla** en tiempo y forma, precluyendo su derecho. Con base en ello, **carece de interés jurídico** para impugnar, dado que solo pueden hacerlo los precandidatos.
7. La responsable **viola el derecho al voto pasivo porque en el caso concreto fue postulado por una coalición**, entonces un militante de otro partido si puede ser postulado, siempre y cuando sea de los que integran dicha

coalición. Además, la normativa del PRD permite las candidaturas externas.

- 8.** El Comité Ejecutivo Estatal del PRD Jalisco fue facultado por el Consejo Electivo para designar las candidaturas faltantes, entre ellas Tomatlán, por lo cual dicho órgano de hecho modificó el método de selección por candidatura única, de ahí la legalidad de su designación. Por tal razón alega el accionante que su designación es válida de conformidad con el convenio de la coalición denominada “Por Jalisco al Frente”, específicamente en la cláusula cuarta, numeral II, en la cual se convino que para la selección de candidatos el procedimiento se llevaría a cabo por el Consejo Estatal Consultivo.
- 9.** La responsable hizo una defensa oficiosa de Jorge Luis Tello García, dado que dicho ciudadano consintió al acuerdo donde le niegan el registro, con lo cual se vulnera la definitividad y la certeza en materia electoral.
- 10.** El actor se duele que la responsable incumplió su obligación de fundar y motivar debidamente su resolución, violando además su derecho a ser votado, al ser postulado por los institutos políticos que conformaron la coalición “Por Jalisco al Frente” en el marco del artículo 41 constitucional.

**IV.II Agravios en el JDC-082/2018.** En este apartado se sintetizan los agravios invocados en la demanda del juicio ciudadano local indicado, y se enlistarán de manera consecutiva los planteamientos ordenados en la ejecutoria federal SG-JDC-1468/2018.

Dicho lo anterior, el ciudadano Jorge Luis Tello García, plantea lo siguientes motivos de disenso:

**1.** La omisión por parte de la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la Coalición "Por Jalisco al Frente", para llevar a cabo el registro del suscrito ante el IEPC, como candidato a la Presidencia Municipal de Tomatlán, Jalisco, en acatamiento a la resolución de la Coordinación Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, incurriendo en la violación de su derecho a ser votado.

**2.** La omisión por parte del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, de registrar al suscrito como candidato a contender por la Presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado por la Coordinación Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, **para dar cumplimiento a la ejecutoria federal** de seis de junio pasado, dictada en los autos del juicio ciudadano SG-JDC-1468/2018, este Tribunal procederá a analizar los agravios y temas que

enunciativa y no limitativamente indica<sup>12</sup>, que consisten en:

1. La aplicabilidad al caso de los numerales 158, 255, 273, 275 y 311 de los documentos básicos (Estatutos).
2. Que la designación de Daniel Ruiz Benavides por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco del PRD, se realizó ante el riesgo de quedarse sin registrar la planilla en el municipio de Tomatlán, Jalisco, por chantaje y presión del partido político Movimiento Ciudadano, asumiendo que posteriormente por la vía judicial se recuperaría tal posición para el Partido de la Revolución Democrática a favor del promovente.

Lo anterior, derivado del análisis integral del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria de 24 y 25 de marzo de dos mil dieciocho, llevada a cabo por el mencionado Comité Ejecutivo Estatal; de cuya lectura, estima, se desprende la manifestación del Presidente del referido órgano, de que existen únicamente dos precandidatos registrados para Presidente de Tomatlán, pero que uno de ellos falleció, por lo cual el proceso interno de selección únicamente cuenta con el registro de Jorge Luis Tello García, aduciendo que los integrantes de los partidos de la Coalición no quieren firmar su postulación y que el acto que iban a llevar a cabo era solo para salvaguardar el derecho del único candidato; lo

---

<sup>12</sup> Visible en las páginas 20 a 24 de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cual, en concepto del promovente, resulta una confesión expresa de que se trató de una violación flagrante del proceso interno de selección.

Asimismo, que si se hubiera analizado en su totalidad la referida acta circunstanciada, se hubiera llegado a la conclusión que en ella se omitió señalar de dónde emana la postulación del candidato Daniel Ruiz Benavides, por lo cual -a su parecer- dicha decisión se encuentra viciada de origen derivada de la presión política por parte de los integrantes de la Coalición, incumpléndose con el clausulado del propio convenio que establece que la planilla de la elección de Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, corresponde al PRD.

**3.** La supuesta indebida designación emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

**4.** Qué método de selección de candidatura interna resultaba aplicable, derivado de la suscripción del convenio de coalición entre el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional.

**5.** La presunta inelegibilidad de Daniel Ruiz Benavides.

**IV. III LITIS.** Por lo expuesto, a juicio de este Tribunal la **Litis** consiste en determinar en **primer término** si la resolución impugnada estuvo en lo correcto y se ajustó a la legalidad al revocar el dictamen del Comité

Directivo Estatal del PRD Jalisco que aprobó la candidatura de Daniel Ruiz Benavides.

En caso de estimar que la resolución aludida se dictó conforme a derecho, en un **segundo término**, este Tribunal local analizará si las omisiones imputadas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y a los integrantes de la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la coalición “Por Jalisco al Frente” para registrar al ciudadano Jorge Luis Tello García como candidato a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco, son existentes y en su caso si constituyen violaciones a los derechos político electorales del ciudadano.

**IV. IV METODOLOGÍA.** La **pretensión jurídica** de Daniel Ruiz Benavides es que este Tribunal **revoque** la resolución intrapartidista y eventualmente mantenga su calidad de candidato.

La **causa de pedir** consiste en que su juicio, la resolución controvertida se aparta de la legalidad dado que la responsable pasa por alto que es elegible, fue legalmente designado por el órgano facultado expresamente para ello de conformidad con el convenio de coalición, además de que a su parecer la responsable valoró indebidamente las pruebas.

Por su parte, la **pretensión** de Jorge Luis Tello García, es que se declare la ilegalidad de las omisiones de las

responsables, IEPC y Coordinadora Ejecutiva Estatal de la coalición “Por Jalisco al Frente”, por lo cual considera que lo procedente es ordenar la sustitución correspondiente y se le registre como candidato a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco.

En tanto que su **causa de pedir**, consiste en que cuenta con una resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, que ordena la sustitución, y afirma que a la fecha no se ha ejecutado. Además, sostiene que en el caso se acreditan irregularidades y vicios de origen en la candidatura de Daniel Ruíz Benavides.

En ese orden de ideas, **para revisar el mérito de las pretensiones de las partes**, este Tribunal **analizará los agravios de la siguiente manera:**

**Individualmente:**

- En primer lugar el agravio **1** del juicio **84**.
- Posteriormente, el agravio **3** del juicio **84**.
- Acto seguido, el agravio **5** del juicio **84**.

**En conjunto:**

- Agravio **8** del juicio **84** y punto **3** de los planteamientos ordenados en la ejecutoria federal.
- Agravios **2, 6 y 9** del juicio **84**.
- Punto **2** de los planteamientos ordenados en la ejecutoria federal.

- Agravios **4, 7 y 10** del juicio **84**, así como los puntos **1, 4 y 5** de los planteamientos ordenados en la ejecutoria federal.
- Agravio **1 y 2** del juicio **82**.

El anterior método de estudio no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>13</sup> Resulta aplicable al caso, la tesis IV Región, 2o. J/5 (10a.) sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**.

## **V. ESTUDIO DE FONDO.**

### **AGRAVIO 1 (JUICIO 84)**

#### **TEMA: FALTA DE LLAMAMIENTO**

Daniel Ruíz Benavides sostiene que se violó su garantía de audiencia y defensa esencialmente porque la responsable omitió llamarlo a juicio.

---

<sup>13</sup> Cobra aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En tal sentido, de constancias, el treinta de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD emitió acuerdo en el cual ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del PRD Jalisco, órgano responsable en aquella instancia intrapartidista, que publicitara en estrados el medio de defensa intentado en su momento por Jorge Luis Tello García.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 133 del Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD.

Entonces, el Comité en cuestión dio cumplimiento al acuerdo fijando en sus estrados<sup>14</sup> por el lapso que marca el reglamento invocado y manifestando que durante el lapso de setenta y dos horas no comparecieron terceros interesados.

De tal suerte que Daniel Ruíz Benavides estuvo en aptitud de comparecer al medio de intrapartidario dentro del plazo atinente, lo cual no aconteció.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio.

---

<sup>14</sup> Constancias visibles a fojas 000543 a 000545 del Tomo I del JDC-084/2018.

En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la *litis*, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.<sup>15</sup>

Con base en dichas consideraciones, este Tribunal estima que el motivo de queja **deviene INFUNDADO**.

### **AGRAVIO 3 (JUICIO 84)**

#### **TEMA: OMISIÓN DE ESTUDIO DE INFORMES**

Daniel Ruíz Benavides se agravia que la responsable omitió valorar los informes justificados del PRD Jalisco, rendidos con motivo del medio intrapartidario.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior ha considerado que aun cuando el **informe circunstanciado** sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, y que dicho informe

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 34/2016 de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.

puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado<sup>16</sup>, por regla general, **éste no constituye parte de la Litis**, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.<sup>17</sup>

En tal sentido, la Comisión Nacional Jurisdiccional no infringió la normativa interna al analizar la demanda y los fundamentos del acto impugnado.

Sin embargo, no sobra decir que del análisis del informe justificado del Comité Ejecutivo Estatal del PRD Jalisco<sup>18</sup>, y su alcance<sup>19</sup> se aprecia que en esencia las consideraciones ahí vertidas si fueron abordadas por la Comisión Jurisdiccional responsable<sup>20</sup>, al dictar su resolución, sin que estuviera obligada legalmente a dar respuesta concreta sobre todas las cuestiones planteadas, dado que como se refirió dichos informes no forman parte de la *Litis*.

En tal virtud, este Tribunal estima que el motivo de reproche en estudio **deviene INFUNDADO**.

---

<sup>16</sup> Tesis XLV/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**.

<sup>17</sup> Tesis XLIV/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS"**.

<sup>18</sup> Constancias visibles a fojas 000275 a 000297 del Tomo I del JDC-084/2018.

<sup>19</sup> Constancias visibles a fojas 000556 a 000557 del Tomo I del JDC-084/2018.

<sup>20</sup> Por ejemplo, la resolución abordó lo relacionado con la competencia del Comité para designar al candidato, la falta de interés jurídico, entre otros aspectos.

**AGRAVIO 5 (JUICIO 84)****TEMA: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA**

Daniel Ruíz Benavides señala que la responsable omite considerar que en la especie operó un cambio de situación jurídica derivado del hecho que ya no es precandidato sino candidato, por lo cual operó la definitividad de las etapas del proceso electoral.

Al respecto, cabe señalar que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad **a la conclusión de cada una de las etapas** en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.<sup>21</sup>

Ahora bien, en el caso concreto el registro de Daniel Ruíz Benavides ante el IEPC, aprobado el pasado veinte de abril mediante acuerdo IEPC-ACG-082/2018, **se dio dentro de la etapa de la preparación de la jornada electoral**, etapa que a la fecha aún no se agota, porque ello acontecerá hasta que tenga lugar la propia jornada electiva, programada para el próximo 1 de julio de esta anualidad.

---

<sup>21</sup> Tesis LXXXV/2001, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”.

De tal suerte que a juicio de este órgano jurisdiccional aún no opera la definitividad de los actos desarrollados en dicha etapa, lo que incluye el propio registro del candidato en cuestión.

Por lo tanto, en el eventual caso que se determinará la cancelación del **registro** de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional (como es el caso), no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.

Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el **registro** de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de

la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.<sup>22</sup>

En razón de lo anterior, es claro que en el caso concreto no existe un cambio de situación jurídica como lo señala el accionante, razón por lo cual el agravio en análisis se califica de **INFUNDADO**.

### **AGRAVIO 8 (JUICIO 84) Y PUNTO 3 DE EJECUTORIA FEDERAL**

#### **TEMA: AUSENCIA DE FACULTADES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD PARA DESIGNAR CANDIDATURAS.**

En este grupo de agravios, se plantea por un lado la posible indebida designación emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, como argumento de Jorge Luis Tello García. Lo anterior, toda vez que se afirma que dicho Comité ninguna atribución tenía para designar y registrar candidatos, pues el proceso de selección interna según la convocatoria estaba en curso.

En contraposición, Daniel Ruíz Benavides afirma que el Comité Ejecutivo Estatal del PRD Jalisco fue facultado por el Consejo Electivo para designar las candidaturas faltantes, de ahí la legalidad de su designación, de conformidad además con el convenio de la coalición denominada "Por Jalisco al

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 1/2018, de rubro: "**CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR**".

Frente”, específicamente en la cláusula cuarta, numeral II, en la cual se convino que para la selección de candidatos el procedimiento se llevaría a cabo por el Consejo Estatal Consultivo, el cual delegó dicha atribución en el Comité.

Al respecto, en razón de que ambos planteamientos son excluyentes, es necesario abordarlos de manera conjunta.

En tal sentido, para **contextualizar** el estudio es importante hacer un análisis del proceso interno del PRD para definir a su candidato a presidente municipal en Tomatlán, Jalisco.

El ocho de octubre, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco aprobó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018, mediante la aprobación de la “CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LA CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS; REGIDORAS Y REGIDORES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”, misma que fue publicada en los estrados de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la

Revolución Democrática en el Estado de Jalisco el veintidós de noviembre.

De conformidad con la propia convocatoria<sup>23</sup>, el método de selección de candidatos para el municipio de Tomatlán, Jalisco, sería el previsto en el artículo 275, inciso b) de los Estatutos del PRD, mismo que establece lo siguiente:

“...**Artículo 275.** Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección. Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

(...)

b) **Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente...**”

En tal virtud, el PRD en ejercicio de su autodeterminación eligió como método de selección el denominado **elección por votación del Consejo Estatal**, el cual resultó ser aplicable para el municipio de Tomatlán.

Ahora bien, en el marco del proceso electoral concurrente 2017-2018, el PRD determinó conformar una **coalición parcial** con los partidos PAN y MC, a la cual se denominó “Por Jalisco al Frente”, misma que

---

<sup>23</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 525 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, dicha constancia merece valor probatorio pleno, y es eficaz para acreditar la existencia misma de la convocatoria, su fecha de emisión así como su contenido, bases y requisitos.

fue aprobada el pasado trece de enero, mediante acuerdo IEPC-ACG-012/2018.<sup>24</sup>

Dicha coalición comprendió originalmente 11 distritos electorales uninominales y 74 municipios del Estado de Jalisco, entre ellos **Tomatlán**. Ahora bien, de conformidad con la **cláusula cuarta, numeral II, del convenio de coalición**<sup>25</sup> las partes acordaron los procedimientos para la selección de los candidatos que les correspondería postular de conformidad con el propio convenio. De dicho documento se aprecia que por cuanto hace al PRD, el procedimiento aplicable para la selección y postulación de candidatos sería **Consejo Estatal Electivo**, en los términos del artículo 275, inciso b) de su Estatuto.

Además, es importante referir que de conformidad al anexo 4 del convenio, **el candidato de la coalición en el municipio de Tomatlán, Jalisco, sería propuesto**

---

<sup>24</sup> No sobra precisar que mediante sentencia de fecha cinco de abril pasado, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-20/2018, dicho acuerdo fue revocado para efecto de conceder 5 días a los partidos políticos a efecto de celebrar, en su caso, un nuevo convenio de coalición, prescindiendo de la distribución dinámica. Dicha sentencia fue conformada en el recurso de reconsideración SUP-REC-122/2018. En tal sentido, los 3 partidos presentaron un nuevo convenio de coalición parcial, mismo que fue aprobado por el IEPC, mediante acuerdo IEPC-ACG-051/2018, En lo que interesa al caso, se reiteró la inclusión del municipio de Tomatlán en el convenio, que la propuesta sería del PRD, y que el método de selección sería Consejo Estatal Electivo. Cabe señalar que este último acuerdo se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el martes diecisiete de Abril de 2018, según se advierte en la dirección electrónica <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/content/martes-17-de-abril-de-2018-2>, misma que se invoca como hecho notorio de conformidad con la tesis Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**.

<sup>25</sup> Visible a foja 265 del Tomo1 del JDC-084/2018.

por el PRD.<sup>26</sup> Ahora bien, obra en autos copias certificadas de actas circunstanciadas que dan cuenta de diversas sesiones del Consejo Estatal del PRD Jalisco, relativas a la designación de diversas candidaturas en el Estado, mismas que a continuación se detallan:

Órgano celebrante	Documento	Ubicación en el expediente
Consejo Estatal del PRD Jalisco	Acta circunstanciada del Noveno Pleno con carácter extraordinario del Octavo Consejo Estatal del PRD	Foja 000299 a 000310 del Tomo I del JDC-084/2018
	Acta circunstanciada de la reanudación del IX Pleno con carácter extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD que se declaró en receso el día 18 de febrero de 2018	Foja 000311 a 000326 del Tomo I del JDC-084/2018
	Acta circunstanciada de la reanudación del IX Pleno con carácter extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD que se declaró en receso el día 18 de febrero de 2018 y posteriormente el día 01 de marzo volvió a declararse en sesión permanente.	Foja 000327 a 000329 del Tomo I del JDC-084/2018
	Acta circunstanciada de la reanudación del IX Pleno con carácter extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD que se declaró en receso el día 18 de febrero de 2018 y posteriormente el día 01 y 10 de marzo fecha en que se volvió a declarar en sesión permanente.	Foja 000330 a 000354 del Tomo I del JDC-084/2018

Del análisis de dichos documentos, se aprecia que el Consejo Estatal aprobó la designación de diversas candidaturas de conformidad a la convocatoria respectiva, **quedando pendientes algunas de ellas**, específicamente los municipios de Casimiro Castillo y **Tomatlán**.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> El convenio de coalición se encuentra visible a fojas 264 y siguientes, Tomo 1 del JDC-084/2018.

<sup>27</sup> Acta de sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal visible a foja 211, Tomo 1 del JDC-084/2018.

Por tal razón, el Consejo Estatal del PRD Jalisco, aprobó acuerdo en el cual **facultó al Comité Ejecutivo Estatal para que realizara el procedimiento de auscultación y selección de candidatas y candidatos a presidentes municipales**, síndicos, regidoras y regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respecto de las candidaturas pendientes; acuerdo que se aprobó por unanimidad.<sup>28</sup>

Con base en dichas facultades, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD Jalisco celebró sesión extraordinaria en la cual se incluyó en el punto 4 del orden del día, el siguiente tema a tratar: "Análisis, discusión y en su caso aprobación de candidato o candidata a gobernador del Estado de Jalisco, a candidatas y candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso del Estado de Jalisco; A presidentes y presidentas municipales, síndicos, regidores y regidoras de los ayuntamientos del Estado de Jalisco correspondiente al Partido de la Revolución Democrática."<sup>29</sup>

Al abordar el punto en cuestión, los integrantes del referido Comité votaron a favor la propuesta del presidente de dicho órgano, para que se designara a **Daniel Ruiz Benavides** como candidato a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco.

---

<sup>28</sup> Constancia que obra a foja 000353 del Tomo 1 del JDC-084/2018, misma que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 525 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, merece valor probatorio pleno, y es eficaz para acreditar la delegación de facultades del VIII Consejo Estatal al Comité Ejecutivo Estatal del PRD Jalisco, respecto de los municipios que faltaba designar candidata o candidato.

<sup>29</sup> Visible a foja 211, del Tomo 1 del JDC-084/2018.

Cabe señalar que la decisión del citado órgano de dirección partidista quedó formalizada en el **dictamen de postulación**, mismo que obra en actuaciones y al que se le concede valor probatorio al constar en autos y no estar objetado por las partes en cuanto a su alcance y contenido legal.<sup>30</sup> Lo anterior al tenor de lo dispuesto por el artículo 525 del código comicial de la materia.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente copia certificada del oficio CEN/SE/120/2018, signado por Roberto Morales Noble, secretario electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en el cual manifiesta que después de un análisis detallado, **concede visto bueno** sobre la aprobación de las candidaturas en el Estado de Jalisco.<sup>31</sup>

En tal virtud, del análisis de los hechos narrados se aprecia que el Daniel Ruiz Benavides fue postulado como candidato a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco por el órgano competente del PRD.

En consecuencia, el veinticinco de marzo pasado los integrantes de la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la Coalición “Por Jalisco al Frente” **solicitaron su registro ante el IEPC**<sup>32</sup>, el cual fue **aprobado** en sesión de veinte de abril de este año, según se aprecia en el

---

<sup>30</sup> Visible a foja 236, del Tomo 1 del JDC-084/2018.

<sup>31</sup> Constancia que no está desvirtuada en actuaciones, en particular respecto al visto bueno que concedió la Secretaría del CEN de manera general a las actuaciones del Comité Ejecutivo Estatal del PRD Jalisco, de manera que constituye una presunción legal a favor del propio dictamen.

<sup>32</sup> Visible a foja 0920, del Tomo 2 del JDC-082/2018.

acuerdo administrativo que emitió dicha autoridad electoral, identificado con las siglas IEPC-ACG-082/2018.

En razón de lo anterior, resulta claro que adversamente a lo sostenido por el actor Jorge Luis Tello García, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD **si cuenta con la atribución para designar y registrar candidatos** porque así fue ordenado por el órgano facultado en el convenio de coalición, **sin que se impugnara dicha delegación en su momento procesal oportuno.**

Aunado a ello, no pasa inadvertido el argumento de que en todo caso se actualizaba el supuesto del inciso e) del artículo 273 del Estatuto, que establece que en caso de ausencia de candidatos, el Comité Ejecutivo Nacional realizará la designación.

A juicio de este Tribunal, dicha hipótesis normativa no se actualiza en la especie en primer lugar porque no obra constancia fehaciente que para el caso de las candidaturas al gobierno municipal de Tomatlán, Jalisco, se incurriera en ausencia de candidaturas.

Además, de conformidad con el convenio de coalición, el órgano facultado para designar al candidato es el Consejo Estatal Electivo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 275, inciso b) de los Estatutos.

Pero también obra en autos el visto bueno del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, sobre la aprobación de las candidaturas en el Estado de Jalisco. De ahí que **no se comparta el argumento en análisis.**

Finalmente, no sobra precisar que el agravio que ahora esgrime el actor Jorge Luis Tello García sobre ausencia de facultades del Comité Ejecutivo Estatal para nombrar candidatos, fue abordado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD en la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en los autos del Recurso de Inconformidad identificado con las siglas INC/JAL/222/2018 y acumulado, en donde específicamente en el punto tercero resolvió:

“...**TERCERO.** De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando SEXTO de la presente resolución se declara INFUNDADO respecto del recurso de INCONFORMIDAD presentado por JORGE TELLO GARCÍA, relativo al expediente INC/JAL/222/2018, en cuanto se refiere al agravio de ausencia de facultades del Comité Ejecutivo Estatal para nombrar candidatos...”

En ese sentido, cabe señalar que Jorge Luis Tello García no cuestionó ante este Tribunal los argumentos y resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional sobre el particular.

Antes bien, en la demanda del juicio ciudadano local JDC-082/2018 Jorge Luis Tello García cuestionó las posibles omisiones por parte de la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la Coalición “Por Jalisco al

Frente”, y del IEPC, para llevar a cabo su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Tomatlán, Jalisco, en acatamiento precisamente a la resolución de la Coordinación Nacional Jurisdiccional del PRD.

En tal virtud, se aprecia que el resolutivo sobre el tema de las facultades del Comité Ejecutivo Estatal para nombrar candidatos, fue consentido por Jorge Luis Tello García, dado que omitió cuestionarlo a través de los medios jurisdiccionales a su alcance.

De suerte que el argumento relativo a que el proceso interno estaba en curso y nunca fue suspendido, deviene **INOPERANTE** porque no formó parte de la Litis en esta instancia<sup>33</sup>, y también porque en todo caso sería un aspecto novedoso.<sup>34</sup>

## **AGRAVIOS 2, 6 y 9 (JUICIO 84)**

### **TEMA: INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS**

Daniel Ruíz Benavides afirma que la responsable valoró indebidamente las pruebas de la instancia intrapartidista.

---

<sup>33</sup> Cobra aplicación al caso concreto, la tesis XVIII.2o.12 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”**.

<sup>34</sup> Aplica al caso concreto, por las razones que la informan, la tesis 1a./J. 150/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.

Lo anterior, pues la responsable concedió valor probatorio al Acta con la clave **ACU-CECEN/17/ENE/2018**, emitida por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de dos de enero de dos mil dieciocho, en la cual se declara por desierto el registro del precandidato Jorge Luis Tello García a la Presidencia Municipal de Tomatlán, Jalisco, ello para acreditar un aspecto de la *litis*, **pero después desvirtúa tal valor** al ponderar información de la página electrónica del IEPC sobre el sistema nacional de registro de candidatura, **incurriendo en incongruencia** y violando el principio unitario del valor de la prueba.

Asimismo, sostiene que la responsable **indebidamente reconoce legitimación** a Jorge Luis Tello García con la sola información contenida en la página web del IEPC, dado que en el acuerdo **ACU-CECEN/17/ENE/2018** se desprende que le fue negado el registro, **actuación que consistió al dejar de cuestionarla** en tiempo y forma, precluyendo su derecho. Con base en ello, **carece de interés jurídico** para impugnar, dado que solo pueden hacerlo los precandidatos.

Aunado a ello, se menciona que la responsable hizo una defensa oficiosa de Jorge Luis Tello García, dado que dicho ciudadano consintió al acuerdo donde le niegan el registro, con lo cual se vulnera la definitividad y la certeza en materia electoral.

Al respecto, cabe señalar que obra en constancias copia certificada del Acta con la clave **ACU-CECEN/17/ENE/2018**, emitida por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, el pasado dos de enero de esta anualidad.<sup>35</sup>

Del análisis de dicha documental, se advierte que la aludida Comisión Electoral sostuvo lo siguiente:

“vistos los requisitos establecidos en la norma intrapartidaria así como en el instrumento convocante, y el método electivo contenido en el mismo, se procede a la revisión de la documentación exhibida por el aspirante a precandidatos a consideración 24 que realizó su solicitud de registro como precandidato, para ocupar dicho cargo de elección popular y en consecuencia de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la BASE III del instrumento convocante conforme a las documentales presentadas, se procede a determinar sobre el otorgamiento o la negación del registro solicitado...”

Acto seguido, del **punto de acuerdo tercero** se desprende que la Comisión Electoral **negó** el registro a diversos precandidatos a los ayuntamientos del Estado de Jalisco, entre ellos al ciudadano Jorge Luis Tello García.

Asimismo, se advierte de la tabla inserta en dicho acuerdo, que en la columna denominada “**Status de registro**” específicamente en la fila dedicada al aspirante Jorge Luis Tello García, se describe la palabra “**incompleto**”.

---

<sup>35</sup> Visible a fojas del 000172 al 000189 del juicio ciudadano JDC-084/2018.

De la misma manea, en la columna de “observaciones” se aprecia la frase “sin información”.

En tal virtud, se le concede valor probatorio pleno a dicha constancia de conformidad con el artículo 525 del código comicial de la entidad, al ser emitida por funcionario partidista y no estar objetada ni desvirtuada en autos.

Cabe señalar que el acuerdo de cuenta fue notificado mediante cédula de notificación fijada en los estrados de la Comisión Electoral así como en la página de internet de dicho órgano partidista, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 15, inciso a) y b), del Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD. Lo anterior según se advierte de la copia certificada de dicha constancia que obra en el sumario misma que se le reconoce valor probatorio pleno al ser emitida por funcionario partidista y no estar objetada ni desvirtuada en autos.<sup>36</sup>

Ahora bien, a juicio de este Tribunal **con dicha prueba se acredita que Jorge Luis Tello García le fue negado su registro como precandidato** a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco.

En tal sentido, Daniel Ruíz Benavides sostiene que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD valoró indebidamente dicha prueba porque en su resolución le dio valor a la información contenida en la página

---

<sup>36</sup> Visible a foja 000171 del Tomo I del juicio ciudadano JDC-084/2018.

web del IEPC, con relación al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), de la cual se desprende que Jorge Luis Tello García fue contemplado como precandidato, siendo incongruente con el acuerdo **ACU-CECEN/17/ENE/2018** emitido por la Comisión Nacional Electoral del PRD.

Lo anterior porque en efecto la información contenida en la página web del IEPC, con relación al sistema nacional de registro de candidaturas, no es apta para desvirtuar el acuerdo de negativa de registro.

Ello es así, en razón de que de conformidad con los artículos 5, 13, inciso a), 14, incisos a), b) y c) y 15, inciso a) del Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD<sup>37</sup>, la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad competente para

---

<sup>37</sup> **Artículo 5.** Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional. **1.** El Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia exclusiva para aprobar los acuerdos y resoluciones, relativos a los procesos electorales internos, en los siguientes actos: (...) **e)** El otorgamiento del registro de candidaturas;... **Artículo 13.** Para el desarrollo de sus responsabilidades y funciones la Comisión Electoral contará con: (...) **a)** Una estructura operativa adscrita a las coordinaciones de áreas; **Artículo 14.** La Comisión Electoral, de conformidad con el artículo 149 del Estatuto, con el fin de garantizar la adecuada realización de los comicios internos, tendrá las siguientes atribuciones: **a)** Realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido; **b)** Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados; **c)** Organizar las elecciones que se realicen en el Congreso Nacional, en los Consejos con carácter electivo, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular; **Artículo 15.** La Comisión Electoral es responsable de realizar las siguientes funciones: **a) Registrar a los candidatos para las elecciones de los órganos del Partido y precandidatos para los procesos electorales de selección de candidatos en el ámbito nacional, estatal y municipal; (...)**"

registrar a los candidatos para las elecciones de los órganos del Partido y precandidatos para los procesos electorales de selección de candidatos en el ámbito nacional, estatal y municipal, y en su momento proveer lo conducente.

De lo anterior se desprende que el documento idóneo para acreditar la calidad de precandidato es el acuerdo de registro emitido por dicho órgano partidista.

En cambio, los datos incorporados al SNR, que se contempla en la página web del IEPC, tiene como propósito mantener el control sobre la información registral de los aspirantes, más no genera derechos constitutivos.

Lo anterior se corrobora del análisis de los artículos 270 y 271 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que establece lo siguiente:

**"Artículo 270.** Los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

2. **El SNR es una herramienta de apoyo** que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el OPL correspondiente.

(...)

4. Los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el Instituto o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

5. La UTF, en coordinación con la UNICOM y la DEPP, brindarán la capacitación a los partidos políticos nacionales respecto al uso del SNR.

**Artículo 271. 1.** El órgano partidista estatutariamente facultado, deberá determinar la procedencia del registro de todos sus precandidatos, conforme a sus normas estatutarias, y de acuerdo con los plazos establecidos en la convocatoria que al efecto haya emitido el partido, misma que deberá ajustarse a los plazos de precampaña y a lo señalado en el artículo 168, numeral 2 de la LGIPE.

**Artículo 272. 1.** Concluido el plazo de registro respectivo, el Instituto, a través de la DEPPP, o bien, el área equivalente del OPL, deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días..."

De la normativa anterior se desprende que:

- Los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR.
- El SNR es una herramienta de apoyo.
- Los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información.
- Autoridades del INE brindarán la capacitación a los partidos políticos nacionales respecto al uso del SNR.

- El órgano partidista estatutariamente facultado, deberá determinar la procedencia del registro de todos sus precandidatos, conforme a sus normas estatutarias, y de acuerdo con los plazos establecidos en la convocatoria.
- Concluido el plazo de registro respectivo, se deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.

En tal sentido, el hecho que Jorge Luis Tello García estuviera contemplado en el SNR como precandidato del PRD a la presidencia municipal de Tomatlán Jalisco, no desvirtúa el acuerdo de negativa de registro emitido por el órgano estatutariamente facultado para ello, en este caso la Comisión Nacional Electoral del propio PRD.

Además, la información ahí contenida es susceptible de actualización de suerte que no puede constituir un derecho que acredite por sí mismo la calidad de precandidato o candidato, constituyendo únicamente un mero indicio.

Por tal motivo, asiste razón a Daniel Ruíz Benavides en cuanto manifiesta que la responsable **valoró**

**indebidamente el acuerdo contenido en el acta de dos de enero de dos mil dieciocho, bajo clave ACU-CECEN/17/ENE/2018.**

Ahora bien, no escapa a este Tribunal que obra en el sumario copia certificada de un diverso acuerdo **ACU-CECEN/17-1/ENE/2018**, emitido por la Comisión Nacional Electoral del PRD **el pasado diecisiete de febrero de este año**, en el cual se concede registro a Jorge Luis Tello García como precandidato a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco.

Sin embargo, sobre dicha constancia es importante manifestar que obra en autos objeción de Daniel Ruíz Benavides, en la cual controvierte el valor probatorio de dicha constancia.

En tal sentido, del análisis de dicho documento y de la normativa y convocatoria del PRD se advierte lo siguiente:

- Según se advierte de la resolución controvertida, el acuerdo ACU-CECEN/17-1/ENE/2018 **no fue valorado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.**
- De conformidad con la Base III de la convocatoria, la Comisión Electoral o su delegación, al momento de recibir la solicitud orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos haciendo los requerimientos que sean necesarios por escrito, mismos que deberá

subsana a más tardar los días 12 y 13 de diciembre de 2017, en un horario de 11:00 a las 24 horas. En caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud.

- Además, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD, los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral **deberán ser aprobados por el voto unánime de sus integrantes y en tal caso esos acuerdos serán válidos y definitivos.**<sup>38</sup>
- Sin embargo, el acuerdo ACU-CECEN/17-1/ENE/2018 únicamente está firmado por tres de sus integrantes.

De tal suerte que el acuerdo ACU-CECEN/17-1/ENE/2018, carece de valor probatorio para acreditar la calidad de precandidato de Jorge Luis Tello García, en razón de que del texto del citado documento se advierte que fue hasta el diecisiete de febrero de este año que fue recibido en la delegación de la Comisión Electoral, escrito signado por el referido ciudadano, en el cual solicita el otorgamiento de registro, debido a que cumplió con los requisitos.

Sin embargo, el acuerdo ACU-CECEN/17/ENE/2018 fue aprobado en su momento por el voto unánime de sus integrantes, de tal suerte que de conformidad

---

<sup>38</sup> En términos de la objeción probatoria planteada por Daniel Ruíz Benavides.

con el propio artículo 5 del Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD, dicho acuerdo es válido y **definitivo**, de tal suerte que la vía para controvertirlo era el medio de impugnación interno, o bien el juicio ciudadano vía *per saltum*, en su caso, lo cual no ocurrió, de tal suerte que dicho acuerdo debe considerarse firme.

En tal sentido, ni de la normativa del PRD ni de la propia convocatoria se advierten facultades de la Comisión Electoral o su delegación para revocar sus propias determinaciones respecto al otorgamiento o negativa de las solicitudes de registro como precandidatos.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto.<sup>39</sup>

En tal sentido, la Comisión Nacional Electoral del PRD debía ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones y Consultas así como al texto de la propia

---

<sup>39</sup> El rubro de la tesis dice: **“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.”**

convocatoria, los cuales no contemplan alguna previsión normativa o regla general que autorice la revocación de sus acuerdos cuando determine otorgar o negar registros a los aspirantes a precandidatos.

Además, la convocatoria establece un plazo límite para subsanar requisitos, esto es a más tardar los días 12 y 13 de diciembre de 2017, en un horario de 11:00 a las 24 horas, y además se contempla que en caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud; por tal razón, en el caso del acuerdo ACU-CECEN/17-1/ENE/2018, el plazo en cuestión fue rebasado dado que el mismo se emitió hasta el diecisiete de febrero pasado.

**En conclusión, en autos no se demuestra la calidad Jorge Luis Tello García, como precandidato del PRD a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco.**

Por otro lado, en este grupo de agravios, Daniel Ruíz Benavides sostiene que Jorge Luis Tello García no gozaba de legitimación para promover Recurso de Inconformidad intrapartidario del PRD, al carecer del carácter de precandidato. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> **Artículo 228. 2.** Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los

Sin embargo, no se comparte dicha consideración por lo siguiente. En principio es importante mencionar que de autos se desprende que Jorge Luis Tello García es militante del PRD.<sup>41</sup>

En tal sentido, de conformidad con los Estatutos<sup>42</sup>, así como del Reglamento de Disciplina<sup>43</sup>, se advierte que todos los miembros de ese instituto político tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes partidistas.

En este sentido, todo afiliado se encuentra legitimado para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la impugnación respectiva.

---

órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

<sup>41</sup> Constancia visible a foja 000354 del Tomo II del juicio ciudadano JDC-084/2018.

<sup>42</sup> Los artículos 17, incisos i) y m) y 18, inciso a), de los Estatutos disponen: ...Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a: ... i) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido así como de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias... ... m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias... Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido: a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias...

<sup>43</sup> Los artículos 9 y 99 del Reglamento de disciplina, prevén: ...Artículo 9. Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo... ...Artículo 99. Artículo 99. Las personas afiliadas y los órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político del mismo ...

El mencionado criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 10/2015, de rubro: "**ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**".

En el caso, el actor Jorge Luis Tello García impugnó de origen el dictamen de postulación de Daniel Ruíz Benavides, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD Jalisco.

Al respecto, el demandante Jorge Luis Tello García pretende que se revoque ese acuerdo, por considerar que se designó de manera ilegal a Daniel Ruíz Benavides como candidato a munícipe en Tomatlán, Jalisco, dado que –a su juicio– el Comité Ejecutivo Estatal se excedió en sus funciones.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17, de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, si la normativa interna del PRD faculta a sus militantes para controvertir todos los actos y resoluciones de los órganos internos, es claro que pueden ser impugnados los actos y resoluciones de la autoridad electoral que estén relacionadas con las

determinaciones del partido al que pertenecen.

Tal y como en el caso acontece, pues el acuerdo impugnado en la instancia intrapartidaria fue emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en ejercicio de la atribución delegada por el Consejo Electivo, y, en consecuencia, ordenó registró la planilla de candidatos a municipales en Tomatlán, Jalisco, presentadas por, entre otros, el PRD.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que se satisface el interés jurídico de Jorge Luis Tello García, para promover la instancia partidista, por su mera calidad de militante. De ahí que resulte **INFUNDADO** que carezca de legitimación e interés jurídico.

Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-254/2018.

## **ESTUDIO DEL PUNTO 2**

### **TEMA: ACTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD DE 24 DE MARZO DE 2018**

En la sentencia del juicio ciudadano federal SG-JDC-1468/2018, se instruyó a este Tribunal para abordar la posible valoración indebida del acta de sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD Jalisco, dado que a juicio de Jorge Luis Tello García,

la designación de Daniel Ruiz Benavides se realizó ante el riesgo de quedarse sin registrar la planilla en el municipio de Tomatlán, Jalisco, por chantaje y presión del partido político Movimiento Ciudadano, asumiendo que posteriormente por la vía judicial se recuperaría tal posición para el PRD a favor del promovente.

Además, refiere que de la lectura del acta se desprende la manifestación del Presidente del referido órgano, de que existen únicamente dos precandidatos registrados para Presidente de Tomatlán, pero que uno de ellos falleció, por lo cual el proceso interno de selección únicamente cuenta con el registro de Jorge Luis Tello García, aduciendo que los integrantes de los partidos de la Coalición no quieren firmar su postulación y que el acto que iban a llevar a cabo era solo para salvaguardar el derecho del único candidato; lo cual, en concepto del promovente, resulta una confesión expresa de que se trató de una violación flagrante del proceso interno de selección.

Asimismo, apunta el actor que si se hubiera analizado en su totalidad la referida acta circunstanciada, se hubiera llegado a la conclusión que en ella se omitió señalar de dónde emana la postulación del candidato Daniel Ruiz Benavides, por lo cual -a su parecer- dicha decisión se encuentra viciada de origen derivada de la presión política por parte de los integrantes de la Coalición, incumpléndose con el

clausulado del propio convenio que establece que la planilla de la elección de Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, corresponde al PRD.

Para mayor referencia, se inserta el texto de la referida acta<sup>44</sup>:

**“...ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 18:00 horas del día 24 de marzo de 2018, se celebró la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, que fue llevada a cabo en su sede oficial, ubicada en la calle Pavo #111, colonia centro, en Guadalajara, Jalisco, la cual sujeto al siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Registro de asistencia
2. Declaración de quórum legal
3. Lectura y aprobación del orden del día
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación de candidato o candidata a gobernador del Estado de Jalisco, a candidatas y candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso del Estado de Jalisco; A presidentes y presidentas municipales, síndicos, regidores y regidoras de los ayuntamientos del Estado de Jalisco correspondiente al Partido de la Revolución Democrática
5. Clausura de la sesión.

Para desahogar el punto número uno del orden del día, el Presidente del Comité Ejecutivo, Víctor Hugo Prado Vázquez notifica, mediante la lista de asistencia, que hay 7 secretarios presentes de 13 posibles. En el punto número dos, el Maestro Víctor Hugo Prado, Presidente del Comité Ejecutivo del PRD certifica mediante la lista de asistencia, la existencia de quórum legal para dar inicio a la sesión extraordinaria. Para el desahogo del punto número tres, da lectura del mismo y al termino de leer el orden del día considera que debe modificarse el punto número cuatro y propone que quede de la siguiente manera:

“ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA A PRESIDENTE Y PRESIDENTA MUNICIPALES”.

---

<sup>44</sup> Visible a fojas 000465 a la 000470 del Tomo I del Juicio ciudadano JDC-084/2018.

Ya que el tema a discutir y en su caso aprobar, son las candidaturas a presidentes municipales en los municipios de Casimiro Castillo y Tomatlán. Pone a su consideración, si están de acuerdo los presentes para modificar el orden del día, se da la votación y el Presidente señala que es aprobada la modificación del orden del día, se da la votación y el Presidente señala que es aprobada la modificación del orden del día, en su punto número cuatro. Para quedar de la siguiente manera:

4. "ANÁLISIS, DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION DE CANDIDATOS O CANDIDATAS PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES".

El Maestro Víctor Hugo Prado, propone pasar al punto cuatro, donde se presenta el dictamen de los municipios antes señalados, para su análisis, discusión y en su caso aprobación y le solicita a la Secretaria de Formación Política, Priscila Fabiola Cavagna Cordero de lectura, en el cual se propone postular a Nancy Nayeli Ramos González, como candidata a Presidenta Municipal en Casimiro Castillo, esto de acuerdo a que cumple a cabalidad los requisitos establecidos en la ley y la convocatoria. El Presidente pregunta si hay algún comentario, observación u opinión al respecto del dictamen, tomando la palabra la compañera Gabriela Juárez y pregunta al Presidente, en el caso de Tomatlán qué se estaría votando.

El presidente responde que se incluye, solo el nombre del municipio en el dictamen sin candidato, por lo que hoy no se votaría el candidato de Tomatlán. La compañera Gabriela Juárez pregunta si se tendrá la oportunidad como integrantes del Comité de conocer previamente el nombre del candidato. El Presidente contesta que sí, que pondrá el nombre del candidato sobre la mesa y que se inclina para que sea con un perfil perredista, que tenga trabajo en el municipio y que le dé continuidad a lo que ya se venido trabajando. El Presidente expreso también que hay una vertiente fuera del PRD que desea que el candidato sea alguien fuera del Partido sin embargo, comentó que espera resolver a más tardar el 25 de marzo esta situación que mantiene trabada la candidatura en el municipio de Tomatlán.

Por lo que se pone a dictamen ya referido a consideración donde solo se incluye al municipio de Casimiro Castillo y no habiendo observaciones, se pasa a su votación. El Presidente cuenta quienes están a favor del dictamen con el resultado siguiente: siete votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. Se anexa copia original del dictamen votado, debidamente firmado por los miembros del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática.

Después de la votación del dictamen del municipio de Casimiro Castillo, el Presidente solicita que quede pendiente la candidatura en el municipio de Tomatlán

que sería el último que quedaría pendiente para cerrar el proceso de selección de candidaturas.

Así también el Mtro. Víctor Hugo Prado propone se declare abierta y permanente para los efectos a que haya lugar y que se pueda convocar para reanudar en el momento necesario y conveniente, no sin antes decir que es importante y fundamental que los miembros del comité puedan estar presentes para resolver la candidatura del municipio de Tomatlán. Recuerda el presidente que el mencionado municipio es gobernado por el PRD y que es relevante e importante para el Partido, pero que también ha tenido enormes complicaciones en el procesamiento de la selección de la candidatura. Se aprueba la propuesta de mantener la sesión abierta y permanente.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 19:00 horas del domingo 25 de marzo, se la por reiniciada la sesión extraordinaria del comité ejecutivo estatal del Partido de la Revolución Democrática , en su sede oficial, ubicada en la calle Pavo, número 111, colonia Centro en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

El Presidente toma la palabra y señala que el tema que nos ocupa es la definición de la candidatura para el municipio de Tomatlán, por lo que señala que hay dos precandidatos registrados, pero que desgraciadamente uno de ellos falleció en el mes de diciembre del año pasado, quedando solo un registro vigente y valido.

También señala que hay una negociación muy difícil y complicada con los otros dos partidos que conforman la coalición "Por Jalisco al Frente", en el sentido de que si nosotros el día de hoy votamos la candidatura de Jorge Luis Tello García, actual alcalde de Tomatlán, ellos dejaran de firman la postulación de la candidatura, lo que pondría en aprietos el registro del candidato. La salida que la presidencia y con el aval de su Comité Ejecutivo le está proponiendo a Jorge Luis Tello García es que se vote a un candidato distinto, que puede llamarse de cualquier manera y al judicializarse está completamente seguro que Jorge Luis Tello García va obtener la candidatura.

Con esto, comenta el Presidente, estamos resolviendo un problema, un conflicto de relación interna del PRD con otras fuerzas políticas. El conflicto contra Jorge Luis Tello García, que queda muy claro, el conflicto no es un conflicto contra Tomatlán, el conflicto es un conflicto en una coalición donde nos vamos juntos en 77 municipios con Movimiento Ciudadano y Acción Nacional y que los tres partidos deben postular la candidatura de cualquiera de los candidatos.

Pero se oponen a postular la candidatura de Jorge Luis Tello y nosotros no nos podemos quedar sin registro, nosotros tenemos que postular a A, B o C, con el aval de los tres partidos políticos, lo que estamos conservando es,

un espacio para poder contender en la elección municipal de Tomatlán. Lo que nosotros estamos haciendo, es proponer un candidato externo a nuestro partido, con todas las salvedades y las posibilidades para que pueda lograr la candidatura Jorge Luis Tello en un proceso de judicialización, lo tenemos valorado en la perspectiva nacional y estatal. No es una decisión no meditada, al contrario es un tema que hemos estado revisando con fundamentos jurídicos y legales y aunque pareciera que este Comité Ejecutivo le está dando un revés a un miembro de nuestro Partido, a un alcalde de nuestro Partido, lo que estamos haciendo es salvarle el derecho a contender. Lo que no nos podemos permitir es no registrar.

Candidatura con el aval de los tres partidos políticos, no nos podemos permitir tampoco que el tiempo nos gane y nos venza, por lo que les pediría que seamos sintéticos y breves.

Reitero, no le estamos quitando la posibilidad de contender, estamos definiendo un espacio, un registro que luego se puede disputar y que si otra fuerza política se ha opuesto a que Jorge Luis asuma la candidatura, en los Tribunales se puede resolver y este Comité le ayudará a Jorge Luis Tello para que así sea. Se pone a la consideración de ustedes, me gustaría escuchar sus opiniones, les pediría que fuéramos breves, porque tenemos que cerrar esta sesión para dar trámite al registro.

Toma la palabra la compañera Gabriela Juárez Piña y comenta que hace del conocimiento de cada uno de los integrantes del Comité, que Jorge Luis Tello García presentó un documento donde se especifica el fundamento de acuerdo al artículo 93 del Reglamento General de Elecciones, donde se señala cómo podrá ser sustituidas o inhabilitadas las candidaturas, ya sea por fallecimiento o renuncia.

Así también señala que hay un solo registro de precandidato que conoce el PRD y que es el compañero Tello. Además hace una serie de señalamientos que dice, son violatorios a la normatividad de nuestro partido, ya que no será postulado el que si contaba con el registro y se postulará a uno ajeno que no cuenta con registro previo. Señala también que en el dictamen no viene la fórmula registrada y considera que comenzó erróneamente pues se está firmando un dictamen antes de votarlo en el Comité y que se debe considerar la candidatura de Tello ya que es la única registrada.

El presidente argumenta que un dictamen es una propuesta del Comité y que debería estar firmada antes de presentarla al pleno y que solo al votarlo sería válido dicho dictamen y establece que la resolución de las ilegalidades no se van a resolver dentro del Comité, sino en una instancia jurisdiccional, en los Tribunales

Electoral. y si alguien se siente afectado en sus derechos políticos, sea un ciudadano, un presidente, y que a su vez le vulnere lo que la norma establece, hay instancias jurisdiccionales para darle cauce, donde se puede revertir la decisión que este Comité Ejecutivo está tomando. Y enfatiza que no se le está negando un derecho, si no que se está defendiendo un espacio, que al no querer firmar la postulación dos partidos políticos, podríamos quedarnos sin registro en Tomatlán, si perdemos el registro, este no se podría recuperar y para recuperar la candidatura es mediante la judicialización de este asunto que nos ocupa y se le apoyará a recuperar la candidatura.

Toma la palabra la compañera Elizabeth Macías y comenta que entiende los argumentos que el presidente explica sobre la negativa de dos partidos coaligados a nos (sic) firmar la postulación del compañero Tello, aclara sin embargo que este comité vota el dictamen a nombre de otra persona, y si el comité lo hace o no lo hace, ella personalmente ayudará al compañero Tello a darle la vuelta a ese dictamen. Doce que Jorge Luis Tello tiene derecho como militante, ya que se registró en tiempo y forma y además tiene derecho a la reelección como presidente municipal. Además dice no compartir cómo el partido suelte un municipio que gobierna y tengamos que resolver una situación difícil que nos obliga

Otros partidos. Para ella es vergonzoso que el PRD siempre doble las manos y se ponga de rodillas y deja claro que si el comité vota a otra persona en el dictamen, lo firmara pero que en lo personal apoyara al compañero Tello para darle la vuelta al dictamen en lo judicial.

Hace uso de la voz el compañero Carlos Ibarra donde expresa su preocupación por los tiempos, ya que son las diez de la noche y solo hay dos horas para el límite del registro, propone que se pase a la votación y que ya después se continúe con el debate y la discusión.

La compañera Natalia Juárez, secretaria técnica del CEE, solicita permiso al Comité para hacer uso de la voz, se le otorga y comenta su inconformidad con la resolución del dictamen, dice que entiende las razones jurídicas y los argumentos que el Presidente está dando, pero cree que en el momento que el PRD va a postular a una persona ajena a nuestro Partido, estamos generando algún derecho, generando una perspectiva de participación. Respetando al Presidente y respetando los que no piensan como yo, quiere que quede muy claro la inconformidad con esta postulación. Debemos presentar una inconformidad en contra de los partidos del PAN y MC que no quieren firmar la postulación de nuestro candidato, ya que la candidatura que le pertenece al PRD.

Hace uso de la voz el compañero Darío González Hinojosa, donde se expresa que como ya se dijo anteriormente tenemos el tiempo encima y que

desafortunadamente dependemos de dos partidos para poder registrar nuestras planillas. Pero el Presidente ha sido claro, que si no tenemos la postulación completa para registrar a un candidato, perderemos el derecho a registro, el cual le pertenece a nuestro Partido. Le pide al Comité es que veamos los alcances, los pros y los contras, sabiendo que es un municipio perredista y si nosotros no metemos un candidato por lo que ellos quieren, se complicaría más la situación. Debemos de tener las firmas para tener un candidato.

El Presidente solicita votar el dictamen de quien encabezara la fórmula de Tomatlán, pasando la votación, quedando de la siguiente manera: votos a favor del dictamen que encabeza Daniel Ruiz, 7 votos; votos a favor del dictamen que encabeza Jorge Luis Tello, 1 voto. Al terminar la votación, el Presidente solicita que se dé concluida la sesión y comenta que todos los actos derivados de esta sesión de Comité Ejecutivo serán responsabilidad del mismo y serán llevados al procedimiento jurisdiccional que corresponda.

La compañera Gabriela Juárez comenta que antes que se cierre la sesión, solicita que se adjunte el documento que presento el compañero Jorge Luis Tello García junto con el acta de esta sesión y que conste en acta que la candidatura única que se registró y que la que se debió votar a favor es la de Jorge Luis Tello. El Presidente le asegura que así será y por ultimo enfatiza que el impedimento para la postulación del compañero Tello no proviene de nosotros como partido, con esta aprobación se está tratando de asegurar su candidatura y lo que no podemos hacer es arriesgarnos a que los otros partidos de la Coalición no nos firmen la postulación de la candidatura..."

Al respecto, del análisis de la documental en comento, se advierte que efectivamente en el acta se asientan diversos aspectos que refiere Jorge Luis Tello García, a saber:

- **A.** Que presuntamente la designación de Daniel Ruiz Benavides se dio en un contexto de riesgo de que el PRD se quedara sin candidatura por el tiempo (fue el último día para registros ante IEPC).
- **B.** Que presuntamente hubo chantaje y presión política de MC, al no querer firmar la

candidatura de Jorge Luis Tello García; además, de que dicha posición le corresponde al PRD.

Sin embargo, es importante mencionar lo siguiente:

Respecto al punto **A** sobre que la decisión del Comité Ejecutivo Estatal del PRD se dio en un contexto de riesgo de quedarse sin candidatura, este Tribunal estima que no puede sostenerse que por el mero hecho de ser el último día del registro, por sí mismo, genere un vicio de origen en la candidatura de Daniel Ruíz Benavides, dado que conforme al calendario electoral, mismo que se invoca como hecho notorio, el PRD estuvo en aptitud de registrar a sus candidatos a munícipes en el Estado del cinco al veinticinco de marzo inclusive.

Lo anterior se fortalece si se considera el principio general de derecho según el cual "nadie puede prevalerse de su propio dolo", esto porque el Comité Ejecutivo Estatal del PRD decidió esperar hasta la indicada fecha para deliberar y aprobar el dictamen de postulación.

Además, el hecho que distintos integrantes del Comité hayan realizado manifestaciones o fijado posturas sobre la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco, no es motivo suficiente para anular el acto de la votación que ellos mismos emitieron.

Admitir lo contrario implicaría aceptar que con sus dichos pudieran propiciar la nulidad de su propio acto, lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional contravendría el aludido principio general de derecho.

De tal suerte que la mera circunstancia de que se designara al candidato en el último día del plazo legal en modo alguno vicia la designación ni la torna ilegal. De ahí lo **INFUNDADO** del planteamiento.

Por otro lado, en cuanto al punto **B**, cabe señalar que la deliberación del órgano interno del PRD refleja justamente la pluralidad de ideas en el marco de un órgano colegiado y no actos de chantaje o presión como lo sostiene el impugnante.

Además, lo anterior es así pues en el marco de la libre decisión política y la propia vida interna del instituto político, los miembros del Comité determinaron democráticamente votar y elegir a Daniel Ruíz Benavides como candidato a proponer a la Coordinadora Ejecutiva Estatal de la Coalición "Por Jalisco al Frente", sin que conste en autos medio de convicción más allá del acta, que robustezca y acredite la aludida presión o coacción a la voluntad de los miembros del Comité.

En tal sentido, el agravio relativo deviene **INOPERANTE** dado que dichas manifestaciones no destruyen el acto de la votación ni el resultado propiamente

dicho de la designación del candidato a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco.

En efecto, los argumentos que se hagan valer como conceptos de agravios contra algún acto deben probarse plenamente.<sup>45</sup>

**AGRAVIOS 4, 7 Y 10 DEL JUICIO 84, ASÍ COMO  
LOS PUNTOS 1,4 y 5 DE LOS PLANTEAMIENTOS  
ORDENADOS EN LA EJECUTORIA FEDERAL.**

**TEMAS: Aplicabilidad de artículos estatutarios, postulación en coalición, violación al voto pasivo, fundamentación y motivación, así como Elegibilidad de Daniel Ruíz Benavides**

Se plantea que en el caso concreto debe analizarse la aplicabilidad de los numerales 158, 255, 273, 275 y 311 del Estatuto del PRD, con relación a la revocación del registro de Daniel Ruíz Benavides.

En tal virtud, a continuación se analizará dicha normativa y su incidencia en la designación del referido candidato. Al respecto, dichos preceptos estatutarios, en esencia, señalan lo siguiente:

- La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales en

---

<sup>45</sup> Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**

coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.

- El Comité Ejecutivo Nacional podrá solicitar al órgano electoral federal o estatal que organice y realice las elecciones o, en su caso, para la ejecución de aquellas actividades sensibles de la elección interna.
- Las normas generales para las elecciones internas del Partido, específicamente respecto a las personas que pueden sufragar en las elecciones internas, los requisitos para la emisión de las candidaturas, etc.
- Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en términos que defina el Comité Ejecutivo Nacional.
- Cuando un Consejo se abstenga de emitir la convocatoria el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función.
- La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, en las hipótesis respectivas. Puntualizando además que la facultad atinente **será ejercida**

**excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.**

- Las y los candidatos para elecciones constitucionales, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección, estableciendo 3 métodos:
- Por **votación universal**, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;
- Por **votación de los Consejeros** respectivos de la instancia correspondiente; y
- Por **candidatura única** presentada ante el Consejo.

Estableciendo además que al menos el 50% cincuenta por ciento de las candidaturas en cada proceso electoral para que éstas sean electas mediante el método de votación universal.

En ese orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, dichos preceptos estatutarios rigen la función de los órganos internos del PRD para la

selección de sus candidatos, y establece algunas reglas de excepción.

Al respecto, conviene señalar que la Sala Superior ha sostenido que cuando se presenten circunstancias anormales, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.<sup>46</sup>

Bajo esa óptica, en cuanto a la aplicabilidad de los preceptos estatutarios reseñados al caso concreto de la designación del ciudadano Daniel Ruíz Benavides, cabe decir que el PRD participó y signó un convenio de coalición, en el cual específicamente en la cláusula cuarta, numeral II, se convino que para la selección de candidatos el procedimiento se llevaría a cabo por el Consejo Estatal Electivo.

Lo anterior, equivale al método denominado “elección por votación de los Consejeros”, previsto en el artículo 275, inciso b) del Estatuto del PRD.

---

<sup>46</sup> En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como criterio reiterado que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas. En tal sentido, ha considerado que **la suscripción** o modificación de un convenio de coalición, **aun cuando afecte derechos político-electorales de los ciudadanos**, es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Lo anterior, ya que si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, **ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano, por encima del partido político.**

En tal sentido, y como se ha referido, dicho Consejo aprobó por unanimidad facultar al Comité Ejecutivo Estatal para designar las candidaturas faltantes, entre ellas la que corresponde al municipio de Tomatlán.

Así las cosas, consta en autos<sup>47</sup> que el Comité sometió a consideración el dictamen de postulación de Daniel Ruíz Benavides, en los siguientes términos:

“...En este sentido, se valoraron cuestiones como el cumplimiento cabal de los requisitos establecidos en la CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASI COMO A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS; REGIDORAS Y REGIDORES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, así, al llevar a cabo el análisis de la documentación presentada por los aspirantes, **tomando en consideración además las mejores condiciones respecto a la preferencia del electorado, presencia electoral, arraigo geográfico en la localidad, adherencia al Partido, identificación con la línea política del Partido entre otros factores**, se desprende que:

En primera instancia los que integramos este Comité Ejecutivo Estatal **manifestamos que la designación de las y los candidatos a los municipios, se realizó de conformidad con las disposiciones normativas del Partido de la Revolución Democrática y de la legislación local vigente, observando, los principios de igualdad, legalidad, equidad, transparencia, imparcialidad, máxima publicidad y paridad de género.**

Sustentando dicha designación en los artículos 1, 9, 41 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 inciso e) y r) de la Ley General de Partidos Políticos y 232 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. Este Comité Ejecutivo Estatal al estudiar cada uno de los aspirantes, **una vez satisfechos los criterios antes descritos y verificando el cumplimiento a cabalidad de los**

---

<sup>47</sup> Visible a foja 000488 a 000491 del Tomo I del juicio ciudadano JDC-084/2018.

requisitos establecidos en la ley y la convocatoria, llegamos a la conclusión de manera consensuada que las y los aspirantes más aptos para representar a este Partido Político en la elección constitucional local del primero de julio de 2018 para ocupar las candidaturas a municipios, tanto los que postula de manera individual como aquellos que se encuentran dentro del Convenio de Coalición "POR JALISCO AL FRENTE", son las siguientes:

Municipio	Género	Nombre Candidato Presidente
Tomatlán	Hombre	Daniel Ruíz Benavides

Por lo anteriormente expuesto, este Comité Ejecutivo Estatal, erigido como Comisión especial para procesar candidaturas para el Proceso electoral local 2017-2018, en los términos que el Estatuto y demás reglamentos aplicables le facultan:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Que en los términos de la multicitada convocatoria, y derivado del "Acuerdo que faculta al Comité Ejecutivo Estatal a efecto de que realice el procedimiento de auscultación y selección de candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos, Regidoras y Regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en donde no hubiere sido aprobado por el Consejo Estatal, así como para que en el caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad o desistimiento, del candidato propuesto por el Consejo, pueda hacer la sustitución y/o modificación pertinente ajustada a la legislación electoral", este Comité Ejecutivo aprueba la postulación de los siguientes candidatos a contender por el cargo de Municipales:

Municipio	Género	Nombre Candidato Presidente
Tomatlán	Hombre	Daniel Ruíz Benavides

**SEGUNDO.** Notifíquese para su conocimiento a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática..."

Ahora bien, del texto del dictamen aprobado por el Comité, se desprende que sus integrantes deliberaron y ponderaron aspectos tales como las mejores condiciones respecto a la preferencia del

electorado, presencial electoral, arraigo geográfico en la localidad, adherencia al Partido, identificación con la línea política del Partido entre otros factores, cuestiones todas que tiene que ver con valoraciones subjetivas de decisión política que recaen en el ámbito de la vida interna del PRD.

En tal sentido, la designación de Daniel Ruíz Benavides fue acorde a la normativa del PRD, sin que se actualice la facultad excepcional del Comité Ejecutivo Nacional para designar candidatos dado que la elección que se llevó a cabo fue la prevista en el artículo 275, inciso b), del Estatuto con relación a la cláusula cuarta, numeral II, del convenio de coalición.

Aunado al hecho que la propia normativa partidista señala que la facultad atinente del Comité Ejecutivo Nacional será ejercida **excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos**, como en este caso la elección por votación de los Consejeros.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente copia certificada del oficio CEN/SE/120/2018, signado por Roberto Morales Noble, secretario electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en el cual manifiesta que después de un análisis detallado,

**concede visto bueno** sobre la aprobación de las candidaturas en el Estado de Jalisco.<sup>48</sup>

Por otro lado, con relación al artículo 311 del estatuto, vale la pena señalar que dicho precepto se retoma en la propia convocatoria del PRD, en su base VIII denominada “DE LAS COALICIONES Y CONVERGENCIAS ELECTORALES”, en su último párrafo se establece lo siguiente:

“...en el caso de que el Consejo Estatal acuerde realizar alguna coalición o convergencia, el partido solamente elegirá de conformidad con la presente convocatoria, **a los candidatos que le correspondan, conforme al convenio de coalición respectivo**; por lo que se suspenderá el procedimiento de elección, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, **incluso si el candidato del Partido ya hubiere sido electo...**”

En tal sentido, en dicha base se prevé la hipótesis de que los candidatos serán electos de conformidad con la convocatoria, a los candidatos que le correspondan conforme al convenio de coalición respectivo, por lo que se suspenderá el procedimiento de elección, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiere sido electo.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal corrobora que en la especie se presenta una situación extraordinaria<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Constancia que no está desvirtuada en actuaciones, en particular respecto al visto bueno que concedió la Secretaría del CEN de manera general a las actuaciones del Comité Ejecutivo Estatal del PRD Jalisco, de manera que constituye una presunción legal a favor del propio dictamen.

<sup>49</sup> Cobra aplicación al caso concreto, la tesis CXX/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**”.

en donde la voluntad del PRD plasmada en su instrumento convocante fue que en caso de participar en el proceso electoral en coalición, los candidatos que le correspondería proponer serán seleccionados con base en el convenio, en el cual se prevé que el PRD seleccionará a sus propuestas con base en Consejo Estatal Electivo.

En efecto, si se toma en cuenta que en la cláusula tercera, cuarta, sexta y décima cuarta del convenio de la coalición "Por Jalisco al Frente", aprobada en el acuerdo IEPC-ACG-051/2018, establece lo siguiente:

"TERCERA.- Órgano de dirección de la coalición.

Las partes convienen en conformar un órgano superior de dirección de la presente coalición, el cual se denominará la Coordinadora Estatal Ejecutiva y será integrada por los Presidentes Estatales o su equivalente de los Partidos Políticos coaligados, quienes tendrán derecho a voz y voto. **La toma de decisiones de la Coordinadora Estatal Ejecutiva se realizará por consenso de sus tres integrantes.**

CUARTA.- Procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

(...)

II.- El Partido de la Revolución Democrática determina que el procedimiento aplicable para la selección y postulación de sus candidatos, se llevará a cabo mediante el Consejo Estatal Electivo, en los términos del artículo 275 inciso b) de su Estatuto.

SEXTA.- Señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

(...)

En ese sentido, la distribución de las candidaturas se realizará conforme a lo siguiente:

I. En el caso de 67 sesenta y siete Municipios, **la postulación será por los tres partidos políticos que integran la presente coalición y el partido político que propondrá a los candidatos que encabezarán la planilla respectiva**, así como la fracción edilicia a la que pertenecerán en caso de resultar electos, se precisan en el anexo 4 que se acompaña al presente convenio, lo que se hará oportunamente del conocimiento de las autoridades políticas y electorales correspondientes.  
(...)

**DÉCIMA CUARTA.- Registro de los candidatos de la coalición.**

(...)

Las partes acuerdan presentar en tiempo y forma, ante la autoridad competente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de Munícipes y Diputados por el principio de Mayoría Relativa materia del presente convenio.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 236, 239, 241 y 250 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, **los partidos coaligados acuerdan que las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por la coalición, así como las de sustitución de candidatos que en su caso procedan, serán suscritas por los integrantes de la Coordinadora Estatal Ejecutiva, que constituye el órgano superior de dirección de la presente coalición, (...)**"  
(lo resaltado es propio)

De la anterior transcripción se desprende con claridad que los tres partidos políticos coaligados convinieron:

1. Que el órgano superior de dirección de la coalición sea **Coordinadora Estatal Ejecutiva**.
2. La toma de decisiones de la Coordinadora Estatal Ejecutiva se realizará **por consenso de sus tres integrantes**.
3. Finalmente, los partidos coaligados acordaron que las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por la coalición, así

como las de sustitución de candidatos que en su caso procedan, **serán suscritas por los integrantes de la Coordinadora Estatal Ejecutiva, que constituye el órgano superior de dirección de la presente coalición.**

Por todo lo anteriormente razonado, se considera que operó en la especie una circunstancia extraordinaria al celebrarse y aprobarse el convenio de coalición, en el cual si bien al PRD se le asignó la facultad de hacer la propuesta electoral para el candidato en Tomatlán, también es cierto que las solicitudes de registro serían suscritas por los integrantes de la Coordinadora Estatal Ejecutiva, que constituye el órgano superior de dirección de la coalición.<sup>50</sup>

**Por tal razón no asiste razón al ciudadano Jorge Luis Tello García, en el sentido que la designación de Daniel Ruíz Benavides vulnera normas estatutarias del PRD.**

Ahora bien, en cuanto a la posible inelegibilidad de Daniel Ruíz Benavides, es importante señalar que en la determinación del Recurso de Inconformidad identificado con las siglas INC/JAL/222/2018 y su acumulado, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución

---

<sup>50</sup> Robustece lo anterior, lo razonado en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-419/2018 y acumulados, resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Democrática, se ponderaron dos cuestiones al respecto, que consiste en:

- 1. Daniel Ruiz Benavides, no se registró en el proceso interno del PRD.**
- 2. Éste último ciudadano pertenece a un diverso instituto político,** en este caso Movimiento Ciudadano.

Para refutar dichas consideraciones, el actor refiere que la responsable incumplió su obligación de fundar y motivar debidamente su resolución, vulnerando el derecho de audiencia y defensa y faltando a las formalidades esenciales del procedimiento, violando además su derecho a ser votado.

Además, se agravia del hecho que la responsable omitió considerar que fue designado legalmente por el órgano facultado para ello, como ya ha sido abordado.

Sobre dichos aspecto, es importante referir que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad u órganos partidistas que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de

expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso. La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

En el caso concreto, la violación que alega el actor consiste en que la Comisión Nacional Jurisdiccional no justificó de manera adecuada la revocación de su candidatura, con base en el hecho que omitió registrarse ante el órgano competente del PRD y que cuenta con militancia en un diverso instituto político, en este caso Movimiento Ciudadano.

Descrito el contexto específico de la postulación de esta candidatura, es importante señalar lo siguiente:

En su demanda de Recurso de Inconformidad, ventilada ante la Comisión Nacional Jurisdiccional,

Jorge Luis Tello García cuestionó la elegibilidad de Daniel Ruíz Benavides, bajo el argumento de que éste último omitió registrarse ante la Comisión Nacional Electoral o su delegación en Jalisco como precandidato, en términos de la convocatoria atinente.

Ciertamente, la base III "De los requisitos", en su 5, prevé el presentación de una solicitud de registro, en la cual deberán precisarse diversos datos, como son: apellidos y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, cargo para el cual postula, ocupación, RFC, CURP, correo electrónico, teléfono particular, clave de la credencial de elector, entre otros.

Además, en los puntos 1 y 2 de la base III, de la convocatoria se prevén dos supuestos: el trámite de registro para militantes del PRD y para aspirantes externos.

Asimismo, los registros de aspirantes a precandidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa, se realizarán por fórmula y de uno a la totalidad de los cargos correspondientes al municipio por el que pretendan registrarse.

Al efecto, en la convocatoria se estableció que el registro de munícipes se realizaría del 1 al 11 de diciembre de 2017, ante la delegación de la

Comisión Electoral en Jalisco del PRD que se encuentra ubicada en la calle Independencia número 744 esquina con la calle Mezquitán, colonia centro, código postal 44100, en esta ciudad de Guadalajara, y de manera supletoria en la oficinas de la Comisión Electoral, ubicadas en la calle Durango, número 338, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, en la ciudad de México, en un horario de 11:00 a 18:00 horas salvo el último día que tendrá un horario de 11:00 a 24:00 horas.

En tal sentido, es verdad que en condiciones ordinarias Daniel Ruíz Benavides debió presentar ante la Comisión Nacional Electoral o su delegación en Jalisco, su solicitud de registro, tal como lo prevé la convocatoria del PRD.

Sin embargo, en el presente caso nos encontramos en una situación extraordinaria, por las siguientes razones:

1. Consta en autos que **Daniel Ruíz Benavides se registró ante el partido Movimiento Ciudadano** para contender como precandidato a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco, tal como se advierte del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Visible a foja 0958, del Tomo 2 del JDC-082/2018.

2. De conformidad con la convocatoria del PRD, el plazo de registro transcurrió del **1 uno al 11 once de diciembre de 2017.**

3. El **3 tres de enero siguiente**, se presentó el convenio de coalición parcial entre PRD, PAN y MC para contender en 11 distritos y 74 municipios, entre ellos **Tomatlán.**

En ese orden de ideas, resulta claro que la responsable Comisión Nacional Jurisdiccional pasó por alto la circunstancia extraordinaria que se presentó en este caso concreto.

Lo anterior es así, dado que para la fecha en que los tres partidos políticos formalizaron su intención de constituir la coalición electoral en Tomatlán, **el plazo del registro interno previsto en la convocatoria del PRD ya había fenecido.**

De tal suerte que técnicamente Daniel Ruíz Benavides estaba imposibilitado para solicitar su registro como precandidato externo del PRD.

Además de lo anterior, si bien dicho ciudadano no se registró ante los órganos internos del PRD, conforme al diseño normativo partidista no excluye la posibilidad de que el PRD, con motivo de la celebración de una coalición, pueda dejar sin efecto o considerar candidatos y candidatas distintos a los

que fueron producto de su elección interna, pues por el contrario queda abierta esa posibilidad, en aquellos casos, como la celebración de las coaliciones.<sup>52</sup>

En efecto, en el caso concreto se celebró un convenio de coalición, que introdujo un cambio de situación jurídica al proceso interno, con lo cual el órgano electivo de dicho instituto político contaba con amplias facultades para ponderar los perfiles de potenciales aspirantes.

Al respecto, cabe señalar que en el dictamen de postulación del Comité Ejecutivo Estatal del PRD se ponderó las mejores condiciones respecto a la preferencia del electorado, presencia electoral, arraigo geográfico en la localidad, identificación con la línea política entre otros factores, de ahí que si en ejercicio de sus facultades estatutarias el Comité determinó que Daniel Ruíz Benavides reunía las condiciones para ser designado candidato, y así lo decidió en una votación democrática acorde al método de selección convenido, dicha decisión debe encuadrarse en el ámbito de la vida interna y la libre decisión política.

Por ello, el requisito de solicitar y obtener su registro ante el PRD, para ser abanderado como propuesta de dicho instituto político, **debe entenderse bajo una**

---

<sup>52</sup> Similar criterio adoptó la entonces Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SDF-JDC-146/2016.

**perspectiva amplia en el marco de una coalición electoral.<sup>53</sup>**

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como criterio reiterado que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas.

En tal sentido, ha considerado que **la suscripción** o modificación de un convenio de coalición, aun cuando afecte derechos político-electorales de los ciudadanos, es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, **ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano, por encima del partido político**, ello debido a que los partidos políticos son entidades de interés público conformados por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fin común, la conquista del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno.

---

<sup>53</sup> Cobra aplicación al caso concreto la Tesis LVI/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

En este sentido, es idóneo para que el partido político, pueda lograr el acceso al poder público de los ciudadanos, a efecto de lograr establecer las normas previstas en su programa de acción, declaración de principios y programa de gobierno.

También se satisface el principio de necesidad, porque la medida adoptada por los partidos políticos suscriptores del convenio, acorde a una estrategia electoral para lograr la conquista del poder público es la más favorable para maximizar el derecho de todos los militantes de los partidos políticos.

De lo expuesto se concluye que si la finalidad de suscribir un convenio de coalición, es alcanzar el poder público, para cumplir la finalidad de todos los militantes, y ello es acorde a una estrategia electoral que se considera necesaria para ser lograr el triunfo, ello resulta, idóneo, necesario y proporcional.

No sobra precisar que al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-120/2018 y acumulados, la Sala Superior ha establecido que desde el momento en el un partido político, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, decidió modificar la forma en que participaría en los comicios y suscribe convenio de coalición, ello genera un nuevo status y un cambio de situación jurídica sobre el proceso interno.

De tal suerte que al suscribirse el pasado tres de enero de este año ante el IEPC el convenio de la coalición "Por Jalisco al Frente", entre el PAN, MC y PRD, para el actual proceso electoral en la entidad, y al incluirse en él al municipio de Tomatlán, operó un cambio de situación jurídica respecto del proceso interno de propio PRD para elegir candidato en dicha localidad.

Lo anterior, implica que dicho instituto político no estaba vinculado necesariamente a proponer a un candidato registrado en su propio proceso, pues ello acotaría su facultad de designación en el marco de su la política de alianza que el órgano competente del PRD trazó para este proceso electoral,<sup>54</sup> en la que expresamente contempló el compromiso de que todas las candidaturas postuladas por la coalición recaigan en personas honorables, con reconocido prestigio y con arraigo e influencia en sus respectivos territorios, sin que necesariamente tenga militancia partidista.

---

<sup>54</sup> Tal como se sostiene en el punto resolutivo tercero del "ACUERDO RELATIVO A LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA DE ALIANZAS Y MANDATO AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018 Y PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2017-2018 EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, JALISCO, MORELOS, PUEBLA, TABASCO, VERACRUZ Y YUCATÁN, DONDE SE RENOVARAN LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO, INTEGRANTES DE LOS CONGRESOS LOCALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASI COMO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2017-2018 EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COAHUILA, COLIMA, DURANGO, ESTADO DE MÉXICO, GUERRERO, HIDALGO, MICHOACAN, SONORA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y ZACATECAS, DONDE SE RENOVARÁN LOS INTEGRANTES DE LOS CONGRESOS LOCALES Y/O INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y EN SU CASO, EN AQUELLAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE EFECTUEN EN EL ESTADO DE COAHUILA", adoptado en sesión del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD.

Aunado a ello, no sobra decir que en el marco de la coalición los partidos coaligados postulan de manera individual a sus candidatos, pero al ser parte de una asociación partidista -como en este caso- deben velar también por el principio de uniformidad de las coaliciones, velando también por la postulación conjunta de todos sus candidatos, lo que se traduce en que la postulación individual debe abonar y transitar a la designación conjunta materializada en la solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral.<sup>55</sup>

Por otro lado, si bien es cierto que la solicitud de registro implica la formalización del interés por contender por la candidatura, y aportar los datos así como los requisitos necesarios para formar un vínculo con el ente postulante, no menos cierto es que en este caso concreto dicho vínculo si se constituyó y opera en beneficio del ciudadano Daniel Ruíz Benavides.

Lo anterior es así, dado que tal como se acredita con la documentación de registro del ciudadano Daniel Ruíz Benavides ante el IEPC, de la que se desprende que dicho ciudadano manifestó su voluntad de contender como propuesta del PRD y de la coalición por la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco. Además, del acuerdo administrativo IEPC-ACG-

---

<sup>55</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-20/2018.

082/2018 se advierte que dicho ciudadano satisfizo los requisitos previstos para contender por dicho cargo de elección popular.

En esa misma línea, consta que aceptó la candidatura por parte de la coalición<sup>56</sup>, **en la cual se manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con todas y cada uno de los requisitos** que establecen la Constitución Política del Estado y el Código Electoral y de Participación Social.

Aunado a lo anterior, obra en actuaciones escrito de los dirigentes de los partidos políticos y/o representantes de la coalición “Por Jalisco al Frente”, PRD, PAN y MC, Licenciado Fredy Medina Sánchez, Maestro Víctor Hugo Prado Vázquez y Arquitecto Luis Guillermo Medrano Barba, en el cual de conformidad con el artículo 241, párrafo 1, fracción III, del propio código electoral local, manifiestan igualmente bajo protesta de decir verdad, que Daniel Ruíz Benavides, **fue seleccionado de conformidad con los Estatutos de los partidos políticos o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.**<sup>57</sup>

Por tanto, con las actuaciones indicadas y considerando la situación extraordinaria ya descrita, este órgano jurisdiccional estima que bajo una perspectiva amplia **debe estimarse colmado el objetivo sustancial de una solicitud de registro**, que es

---

<sup>56</sup> Visible a foja 0928, del Tomo 2 del JDC-082/2018.

<sup>57</sup> Visible a foja 0942, del Tomo 2 del JDC-082/2018.

justamente el aportar los elementos que permitan acreditar la elegibilidad del aspirante, y en un último momento su idoneidad de conformidad con el método de selección y conforme a los criterios del órgano partidista competente y en su caso de la autoridad electoral.

Por tanto, **la sola falta de la presentación de la solicitud de registro** ante la Comisión Nacional Electoral del PRD o su delegación en Jalisco, **no puede ser motivo suficiente para descartar la postulación** de Daniel Ruíz Benavides tal como lo determinó la Comisión Nacional Jurisdiccional.

No sobra precisar que los dos aspirantes estuvieron en aptitud de ser tomados en cuenta en un plano de igualdad, pues tal como se advierte de autos, se sometieron a consideración los dictámenes de postulación a favor de Daniel Ruíz Benavides y Jorge Luis Tello García, de tal suerte que ambos fueron valorados por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD Jalisco, quien gozó de la facultad delegada para designar al candidato.

Ahora bien **en torno a la circunstancia de que Daniel Ruíz Benavides no es militante del PRD y sin embargo fue postulado por el mismo**, el actor señala que la resolución partidista que así lo determinó carece de fundamentación y motivación; además señala que fue oportunamente postulado por el órgano competente de la Coalición "Por Jalisco al Frente".

Sobre dicho tema, es importante señalar que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la **libertad de auto-organización y autodeterminación**, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales **deben respetar la vida interna de los**

**partidos políticos**, y privilegiar el derecho auto-organización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como establecer las infracciones a las normas internas y procedimientos disciplinarios y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto

organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Ahora bien, como se anunció, el planteamiento de la responsable en el sentido que Daniel Ruiz Benavides es inelegible al cargo por no ser militante del parte de una premisa inexacta al considerar que los candidatos a presidentes municipales del PRD, forzosamente deben contar con militancia partidista.

En efecto, como se expuso, los partidos políticos en ejercicio de su derecho a la autoorganización y autodeterminación emiten las normas que regirán su vida interna, siempre y cuando cumplan los requisitos mínimos para ser considerados democráticos.

En este contexto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93, inciso a), 307 y 312 del Estatuto del PRD, el Consejo Nacional tendrá la facultad de aprobar la política de alianzas y formular la estrategia electoral a ejecutarse en todo el país.

En tal sentido, la política de alianza comprende las directrices para la aprobación y postulación de los candidatos a cargos de elección popular en los ámbitos federal, estatal, municipal o delegacional, según corresponda.

Ahora bien, obra en autos copia certificada del acta de sesión del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD.

En dicho acto partidista se aprobó el acuerdo "RELATIVO A LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA DE ALIANZAS Y MANDATO AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018 Y PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2017-2018 EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, JALISCO, MORELOS, PUEBLA, TABASCO, VERACRUZ Y YUCATÁN, DONDE SE RENOVARAN LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO, INTEGRANTES DE LOS CONGRESOS LOCALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASI COMO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2017-2018 EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COAHUILA, COLIMA, DURANGO, ESTADO DE MÉXICO, GUERRERO,

HIDALGO, MICHOACAN, SONORA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y ZACATECAS, DONDE SE RENOVARÁN LOS INTEGRANTES DE LOS CONGRESOS LOCALES Y/O INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y EN SU CASO, EN AQUELLAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE EFECTUEN EN EL ESTADO DE COAHUILA". En dicho documento, se señala lo siguiente:

"...Por lo cual, se aprueba por más de dos terceras partes de la Política de alianzas, por lo que

### RESUELVE

Que en tal sentido y por lo antes expuesto y fundamentado tanto en la Constitución como en la Ley particular el Comité Estatal solicita al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco se apruebe lo siguiente:

PRIMERO: Participar en una alianza parcial de centro izquierda, que incluya al Partido Acción Nacional y al Partido Movimiento Ciudadano, para competir en el proceso electoral local a celebrarse el próximo 1º (primero) de julio de 2018.

SEGUNDO: Se faculte al Comité ejecutivo estatal a llevar a cabo los acuerdos con las fuerzas políticas antes referidas a fin de constituir en los términos de la Ley una plataforma y candidaturas a municipales y Diputados locales que sean comunes.

TERCERO: Se deberá hacer el compromiso de que todas las candidaturas postuladas por la coalición recaigan en personas honorables, con reconocido prestigio y con arraigo e influencia en sus respectivos territorios, **sin que necesariamente tenga militancia partidista...**  
(lo subrayado es propio)

Del anterior documento partidista se desprende que el PRD definió a nivel nacional su política de alianza para participar en el proceso electoral coaligado con otras fuerzas políticas de centro izquierda, a partir de una plataforma conjunta.

Además, incorporó a su política de alianza un punto de acuerdo en el que se compromete a que las

candidaturas de la coalición recaigan en personas honorables con reconocido prestigio y con arraigo e influencia en sus respectivos territorios, sin que necesariamente tenga militancia partidista.

De lo anterior se desprende que en los distritos y municipios que le corresponda postular candidaturas, dichos elementos serán tomados en cuenta a fin de que sus órganos internos competentes definan a los candidatos.

Uno de dichos elementos consiste en que para la definición de los candidatos, no necesariamente se considerara la militancia partidista.

Es decir, dentro de la política de alianza diseñada por el órgano estatutariamente competente del PRD a nivel nacional, se incluye una disposición especial en la que se faculta a los órganos internos encargados de la postulación de los candidatos, para que dentro de un amplio espectro de opciones, puedan optar por el perfil que estime conveniente, considerando su honorabilidad, prestigio, arraigo e influencia en sus respectivos territorios.

Lo anterior, sin que la militancia partidista sea un factor decisivo en la configuración de la candidatura.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la propia convocatoria del proceso de selección interna en

Jalisco, las candidaturas pueden recaer en sus militantes o ciudadanos externos.

En este sentido, conforme a la normativa interna del PRD, es conforme a Derecho que haya postulado a candidatos a municipales, aun cuando estos estén afiliados a otro instituto político, como es el caso del ciudadano Daniel Ruíz Benavides, sin que esté acreditado en autos que pese algún impedimento al respecto.

Lo anterior ha sido sustentado además por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, que dio además lugar a la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.**—De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-8/2015.—Entre los sustentados por las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Ma. Luz Silva Santillán, Iván Cuauhtémoc Martínez González y Miguel Ángel Rojas López.

Por otra parte, cabe destacar que conforme a lo previsto en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos y 230, párrafo 5, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, ningún partido político puede registrar a un candidato de otro partido político, salvo en los casos en que medie convenio de coalición, como ocurrió en el particular.

En efecto, consta en autos que los partidos PRD, PAN y MC, celebraron convenio de coalición parcial para postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y municipales en Jalisco, entre ellos Tomatlán.

En tal sentido, en la cláusula cuarta, numeral II, se convino que para la selección de candidatos el procedimiento se llevaría a cabo por los respectivos métodos de selección, que para el caso del PRD sería por Consejo Estatal Electivo.

Además, en el mencionado convenio de coalición parcial, se hizo la distribución respectiva de las candidaturas y sus propuestas; además, se estableció con toda precisión en la cláusula **sexta** el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos

registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Asimismo, en la mencionada cláusula se estipuló que cada partido político integrante de la Coalición postularía y registraría candidatos propios en los municipios que no forman parte de la referida coalición.

En este contexto, es inconcuso que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación, postulan a sus candidatos en la forma prevista en sus documentos básicos, de tal forma que no existe una justificación en este caso concreto para concluir que Daniel Ruíz Benavides sea inelegible por no ser militante del PRD.

Por tanto, los institutos políticos al seleccionar a sus candidatos, no necesariamente debían ser sus militantes, como en el caso del PRD cuyo Estatuto prevé la posibilidad de postular candidatos externos, aunado a de que se trata de coaliciones.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sustentado por la Sala Regional correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, al resolver los

recursos de apelación identificados con las claves de expediente SX-RAP-14/2015, SX-RAP-16/2015, SX-RAP-17/2015, SX-RAP-18/2015<sup>58</sup>, en los cuales consideró que el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos **permite el registro de un candidato con afiliación partidista de algún otro de los partidos integrantes de la coalición**; por ende, para el caso que nos ocupa la elección de municipales en el proceso electoral local 2017-2018 en Jalisco que actualmente se desarrolla, el PRD determinó registrar a un candidato afiliado al Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Tomatlán que conforme al convenio de Coalición correspondían al PRD, lo cual es decisión exclusiva de los partidos que conforman esa Coalición.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional electoral estima que la resolución impugnada a la Comisión Nacional Jurisdiccional, efectivamente incumple el deber constitucional de fundar y motivar debidamente, como lo señala el actor Daniel Ruíz Benavides, de ahí que se califiquen los agravios como **sustancialmente FUNDADOS**.

**AGRAVIOS 1 Y 2 (JDC 82)**  
**TEMA: OMISIONES DE CUMPLIMIENTO**  
**DE LA SENTENCIA INTRAPARTIDARIA**

---

<sup>58</sup> Sentencia que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-125/2015.

En la demanda del juicio ciudadano JDC-082/2018, Jorge Luis Tello García reclama posibles omisiones del IEPC y de los integrantes de la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la Coalición "Por Jalisco al Frente" de proceder a la sustitución y aprobación, respectivamente, del candidato a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco. Todo lo anterior sobre la base del incumplimiento de la resolución intrapartidaria recaída al expediente del Recurso de Inconformidad identificado con las siglas INC/JAL/222/2018 y acumulado.

Al respecto, por cuanto hace a la omisión imputada al IEPC, es importante referir que mediante acuerdo administrativo de veinte de abril pasado, la autoridad tuvo por hechas las manifestaciones que vertió en su momento Jorge Luis Tello García sobre el cumplimiento de la resolución intrapartidista. No obstante, determinó que no era posible acceder a su petición en virtud de que en dicha fecha no obraba registro en los archivos del IEPC, que acrediten que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD hubiere presentado documento alguno alusivo al registro del ciudadano en cuestión, como candidato a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco, por lo que una vez que cumpliera con lo citado, se procedería conforme a derecho corresponda.

Posteriormente, el veinticuatro de abril siguiente, el representante propietario del PRD ante el propio IEPC, maestro Gerardo Barajas Villalvazo, presentó

sendos escritos con los folios 02325 y 02417, en los cuales en esencia solicitó la sustitución del candidato indicado.

Al respecto, dicha petición fue proveída mediante acuerdo administrativo de veintiséis de abril siguiente, en el cual la autoridad resolvió negar la petición en razón de que:

1. El plazo para las sustituciones libres que prevé el artículo 250, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, feneció el pasado veinticinco de marzo de este año.
2. Además, dicha solicitud de sustitución debe ser ratificada de conformidad con el “Lineamiento para el registro de candidaturas para el proceso electoral concurrente 2017-2018” aprobado por el Consejo General en su acuerdo IEPC-ACG-025/2018, lo cual en el caso no aconteció.
3. Finalmente, de conformidad con las cláusulas tercera y décima cuarta del convenio de la Coalición “Por Jalisco al Frente” las solicitudes sustitución deben ser suscritas por los integrantes de la Coordinadora Estatal Ejecutiva. Al respecto de los formatos 4.1 y 4.2 que allegan para realizar la sustitución, se desprende que no fueron firmados por un integrante de la Coordinadora, además de que conforme al artículo 244, párrafo 2 del código de la materia, dichos formatos no son documentos requeribles.

En razón de lo anterior, queda de manifiesto que el IEPC no fue omiso en proveer lo atinente al eventual cumplimiento de la resolución intrapartidista como lo señala el ciudadano Jorge Luis Tello García, pues como mencionó la citada autoridad, la solicitud no cumplió con los plazos y previsiones del código electoral jalisciense, ni tampoco se observaron los extremos del propio convenio de coalición.

Ahora bien, respecto a la omisión imputada a la Coordinadora Estatal Ejecutiva, cabe señalar que obran en autos los acuses originales de las peticiones elevadas por el actor Jorge Luis Tello García a los tres presidentes de los partidos que conforman la coalición y que integran el órgano de dirección de en comento.<sup>59</sup>

En dichos escritos, el ciudadano les solicita lleven a cabo las acciones necesarias para que se ejecute la resolución partidista multicitada.

Al respecto, obra constancia que los presidentes del PAN y PRD presentaron la solicitud de sustitución ante el IEPC, como medida para garantizar al actor la restitución de su derecho político electoral.

Sin embargo, el actor Jorge Luis Tello García afirma que el presidente del Partido Movimiento Ciudadano se negó a suscribir la solicitud de sustitución, que en este caso se debía exhibir en los formatos 4.1 y 4.2.

---

<sup>59</sup> Visibles a fojas 0964 a 0981 del Tomo 2 del juicio ciudadano JDC-082/2018.

En tal virtud, con independencia de esta última situación, la sustitución en comento es inviable jurídicamente pues tal como se ha narrado en esta determinación, el presupuesto para llevarla a cabo ello consistía en que se demostrara la ilegalidad de la candidatura de Daniel Ruíz Benavides, lo cual no ha quedado patente.

En cambio sigue vigente el acuerdo IEPC-ACG-082/2018, en el cual se aprobó el registro del citado candidato, el cual sigue gozando de presunción de legalidad. En razón de lo anterior, aún cuando resulta parcialmente fundada la omisión atribuida a los integrantes de la Coordinadora, el actor no lograría su pretensión, que consiste en ser registrado, de ahí que su agravio devenga **INOPERANTE**.

Finalmente, de actuaciones no se advierte algún otro aspecto que abordar de los planteamientos hechos valer en esta instancia jurisdiccional. En tal virtud, se resuelve la presente controversia con base en los siguientes:

**VI. EFECTOS.** Como se anunció, al resultar sustancialmente fundados los agravios de la demanda del juicio ciudadano JDC-084/2018, lo procedente en este caso será:

**Revocar** la resolución intrapartidaria impugnada, al tiempo de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el **dictamen** de postulación del

ciudadano Daniel Ruíz Benavidez, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD Jalisco.

Así, por lo expuesto y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545, 546, 595 y 598 del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y su acumulado, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los autos del Recurso de Inconformidad, identificado con las siglas INC/JAL/222/2018 y acumulado.

**TERCERO.** Se **confirma** el dictamen de postulación del ciudadano Daniel Ruíz Benavides, emitido por el

Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Secretaría General del Acuerdos para que informe a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, sobre la emisión de esta sentencia, acompañando copia certificada de la misma.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-1468/2018.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO  
JOSÉ DE JESÚS  
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA  
ANA VIOLETA  
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO  
EVERARDO  
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO  
TOMÁS  
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ.**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco -----**C E R T I F I C O**-----Que la presente hoja corresponde a la sentencia de diez de junio del dos mil dieciocho, del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-084/2018 y su acumulado**, el cual consta de ciento treinta y dos fojas, incluida la presente. Doy fe.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**